



**UNIVERSIDAD ALHER ARAGON**  
**INCORPORADA A LA UNAM**

---

---

**LICENCIATURA EN DERECHO**  
**CLAVE DE INCORPORACIÓN 8952-09**

**“EL DERECHO DE LOS TRATADOS CON BASE A LA  
REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A**

Fernando Rodolfo Hernández García

ASESOR

Lic. Karina Luisa Trujillo Ortiz

Ced. Prof. 4785012

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO  
FEBRERO 2019



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

|                    |    |
|--------------------|----|
| INTRODUCCIÓN ..... | I  |
| OBJETIVO .....     | IV |
| HIPÓTESIS .....    | V  |
| METODOLOGÍA .....  | VI |

### **CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO DEL DERECHO DE LOS TRATADOS**

|                                                                                                |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.1 Concepto de Derecho Internacional Público .....                                            | 2  |
| 1.2 Concepto de Derecho Internacional Privado .....                                            | 3  |
| 1.3 Diferencia entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado ..... | 5  |
| 1.4 Sujetos del Derecho Internacional Público .....                                            | 6  |
| 1.4.1 Sujetos Típicos .....                                                                    | 7  |
| 1.4.2 Sujetos Atípicos .....                                                                   | 7  |
| 1.5 Fuentes del Derecho Internacional Público .....                                            | 11 |
| 1.5.1 Los Tratados .....                                                                       | 11 |
| 1.5.2 Costumbre Internacional .....                                                            | 12 |
| 1.5.3 Doctrina .....                                                                           | 13 |
| 1.5.4 Equidad .....                                                                            | 14 |

### **CAPÍTULO II EL DERECHO APLICABLE A LOS TRATADOS**

|                                                             |    |
|-------------------------------------------------------------|----|
| 2.1 El Derecho Aplicable a los Tratados .....               | 16 |
| 2.2 El Derecho Internacional aplicable a los Tratados ..... | 17 |
| 2.3 El Derecho Convencional .....                           | 18 |
| 2.4 El Derecho Consuetudinario .....                        | 25 |
| 2.5 Los Principios Generales del Derecho .....              | 26 |

### **CAPÍTULO III LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

|                                                         |    |
|---------------------------------------------------------|----|
| 3.1 Concepto de Tratado Internacional .....             | 29 |
| 3.2 Denominación de los Tratados Internacionales .....  | 30 |
| 3.3 Clasificación de los Tratados Internacionales ..... | 30 |
| 3.3.1 Por la Forma .....                                | 31 |

|                                                                               |    |
|-------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.3.2 Por el número de participantes .....                                    | 32 |
| 3.3.3 Por el Fondo .....                                                      | 32 |
| 3.3.4 Por el Objeto.....                                                      | 33 |
| 3.3.5 Iguales o Desiguales .....                                              | 33 |
| 3.3.6 Por su duración.....                                                    | 34 |
| 3.3.7 Por el Sujeto que lo realiza .....                                      | 34 |
| 3.3.8 Por su publicidad .....                                                 | 35 |
| 3.3.9 Tratados Constitutivos .....                                            | 36 |
| 3.4 Elementos de Existencia y de Validez de los Tratados Internacionales..... | 36 |
| 3.5 Procedimiento de elaboración de los Tratados Internacionales .....        | 44 |
| 3.6 Contenido de los Tratados Internacionales .....                           | 48 |
| 3.7 Las Reservas en los Tratados Internacionales .....                        | 51 |
| 3.8 La Ratificación de los Tratados Internacionales.....                      | 52 |
| 3.9 La Publicación de los Tratados Internacionales .....                      | 55 |
| 3.10 La Extinción de los Tratados Internacionales.....                        | 56 |
| 3.11 Efectos de los Tratados Internacionales .....                            | 58 |
| 3.12 El cumplimiento de los Tratados Internacionales .....                    | 59 |
| 3.13 La Adhesión a los Tratados Internacionales .....                         | 60 |
| 3.14 Solución de Controversias .....                                          | 61 |

#### **CAPÍTULO IV EL DERECHO MEXICANO APLICABLE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

|                                                                           |    |
|---------------------------------------------------------------------------|----|
| 4.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....        | 69 |
| 4.2 La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal .....            | 74 |
| 4.3 El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores..... | 76 |
| 4.4 La Ley de Tratados de 1992 .....                                      | 77 |

#### **CAPÍTULO V LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA DEL 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

|                                                                      |    |
|----------------------------------------------------------------------|----|
| 5.1 Concepto de Derechos Humanos .....                               | 81 |
| 5.2 Concepto de Garantías Individuales .....                         | 82 |
| 5.3 Diferencia entre Derechos Humanos y Garantías Individuales ..... | 83 |
| 5.4 Generaciones de los Derechos Humanos.....                        | 83 |
| 5.4.1 Derechos de la Primera Generación.....                         | 84 |

|                                                                                                             |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 5.4.2 Derechos de la Segunda Generación.....                                                                | 85 |
| 5.4.3 Derechos de la Tercera Generación.....                                                                | 86 |
| 5.4.4 Derechos de la Cuarta Generación .....                                                                | 86 |
| 5.5 Órganos encargados de la Protección de los Derechos Humanos .....                                       | 88 |
| 5.5.1 El Juicio de Amparo.....                                                                              | 88 |
| 5.5.2 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....                                                     | 90 |
| 5.6 Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos del 10 de Julio de 2011.....                      | 91 |
| 5.7 Análisis de la Reforma del Artículo 1° de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos..... | 93 |
| 5.8 México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....                                             | 94 |
| 5.9 Los Efectos Internos e Internacionales de la Reforma Constitucional del 2011.....                       | 95 |
| CONCLUSIONES .....                                                                                          | 97 |
| FUENTES DE CONSULTA.....                                                                                    | 99 |

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis estudia los tratados internacionales como institución base del Derecho Internacional Público, los cuales pueden definirse como acuerdo de voluntades realizado por entes con subjetividad jurídica internacional permanentemente o contingente, destinado a regir sus relaciones recíprocas en el orden jurídico internacional o como aquel acuerdo entre naciones para adquirir derechos y obligaciones sin afectar las normas internas de los estados.

La característica principal de los Tratados Internacionales es que se crean nuevas normas, las cuales tienen la finalidad de que exista armonía y no existan conflictos entre los estados que serán partícipes de dicho documento, siempre y cuando no se interfiera con las normas internas de cada Estado.

Para evitar esta problemática, se tiene que conocer bajo qué normatividad se crean los Tratados Internacionales, así mismo, en caso de conflicto entre los Estados partícipes, se tiene que saber qué normatividad se aplicará para la solución de controversias.

La investigación de esta problemática se realizó por el interés de conocer el procedimiento de creación de los tratados, así como el proceso de solución de controversias dentro de los mismos, para que estos puedan cumplir su objetivo que no es otro que sean parte de un Tratado Internacional, que puedan crear un Derecho Objetivo que facilite el funcionamiento de la sociedad.

De manera que en el presente trabajo analizaremos la evolución de lo que hoy conocemos como tratados internacionales su evolución y la forma de conformación.

En el primer capítulo se habla de las generalidades del Derecho internacional, mencionando brevemente los conceptos de Derecho Internacional Público y Privado, así como sus diferencias, también hacemos referencia a los sujetos que son partícipes dentro del derecho Internacional y las fuentes que dan pie a la creación de dicha rama del derecho.

En el capítulo segundo de la investigación nos enfocaremos en el estudio del derecho aplicable a los tratados, de donde surgen los tratados internacionales y cuáles son los organismos encargados de su regulación.

En el tercer capítulo de la presente investigación nos enfocamos en el tema de los Tratados Internacionales en donde se explica cada uno de sus elementos, así como su clasificación, de esta manera nos adentraremos al tema de manera adecuada. También de manera detallada analizaremos cada una de las formas en que se conforma un tratado internacional, sus características y la forma en cómo adquieren valor ante la comunidad internacional.

Enseguida en nuestro capítulo cuarto, estudiaremos cuáles son los criterios que México toma con relación a los tratados internacionales, y cuáles son las instituciones que regulan a los citados documentos en nuestro país.

El capítulo quinto está enfocado en la reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011, en donde hablaremos de las garantías individuales y los derechos humanos y las diferencias que existen entre estos dos conceptos, ya que en la sociedad estas definiciones pueden ser consideradas de forma errónea como sinónimos, así mismo se hablará de las generaciones que han contribuido a cambios importantes a nivel internacional en materia de derechos humanos.

Se establece la metodología utilizada; la que se puede entender desde dos aspectos: epistemológico y metodológico, siendo el primero el que se refiere a las teorías o modelos epistemológicos que se han aplicado en el ámbito jurídico para explicar el derecho y el segundo a la utilización de los métodos y técnicas para obtención de resultados objetivos.

En razón a lo anterior la Metodología Jurídica de tipo epistemológica que sirvió de base en la elaboración de esta tesis fueron las doctrinas basadas en el Derecho Positivo y Derecho natural.

Derecho positivo al ser estudiados los tratados internacionales como un conjunto de normas jurídicas creadas por los estados y ser obligatorias en un lugar y tiempo determinado y Derecho Natural al revisar los Derechos Humanos y Garantías Individuales como normas jurídicas que tienen su raíz y fundamento en la naturaleza humana.

Por lo que hace al aspecto metodológico utilizado para la elaboración del presente proyecto, fue de carácter instrumental ya que se consultaron varias obras referentes al tema, lamentablemente en los sitios visitados el material era escaso, y no estaba actualizado de manera tal que se pudiese dar un enfoque más acertado a la realidad actual, sin embargo después de una investigación exhaustiva en el desarrollo del tema, se logró tener una perspectiva general de la conformación, regulación y aplicación de los tratados internacionales.

El objetivo primordial, del presente proyecto, es darnos un panorama general para introducirnos al Derecho Internacional, y de esta manera poder ampliar nuestros conocimientos de las diferentes normas jurídicas internacionales.

## **OBJETIVO**

El objetivo del presente trabajo es realizar un análisis exegético de los Tratados Internacionales, enfatizando en cómo son regulados es decir, cómo se lleva a cabo su creación, modificación y qué requisitos esenciales se deben cumplir para que sea válido y cuáles son los órganos del Estado encargados de su firma y ratificación. Además de conocer el marco normativo necesario para su celebración.

## **HIPÓTESIS**

Estudio de los Tratados Internacionales como institución base del Derecho Internacional es el análisis de los elementos y características de los mismos para así poder conocer cómo es su creación y regulación de los mismos y poder darnos cuenta qué normatividades son participes de los Tratados Internacionales.

## **METODOLOGÍA**

La metodología es la dirección a la que debe sujetarse toda investigación que aspire a ser científica y cumplir con sus objetivos, la metodología se puede entender desde dos aspectos: epistemológico y metodológico, siendo el primero el que se refiere a las teorías o modelos epistemológicos que se han aplicado en el ámbito jurídico para explicar el derecho y el segundo a la utilización de los métodos para obtención de resultados objetivos; es importante indicar que si bien es cierto que solo existe un método científico con procesos sistematizados y determinados, también es cierto que el mismo tiene diversas clases, de acuerdo al objetivo o ciencia que se trate.

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO TEÓRICO DEL DERECHO DE LOS TRATADOS.**

## 1.1 CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Para el inicio de esta investigación se debe entender el concepto de derecho Internacional Público, para ello se hará referencia al análisis de algunos autores más destacados para así llegar a una definición en concreto.

“Para Cesar Sepúlveda, el Derecho Internacional Público se define como: “El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los estados entre sí, o más correctamente, el “*derecho de gentes*”<sup>1</sup> rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional”<sup>2</sup>”

El Derecho Internacional Público se origina en el Derecho Romano donde ya existía el *ius Gentium* o Derecho de gentes; este concepto hace referencia al conjunto de normas jurídicas que prevalecen entre los conflictos que puedan surgir entre un estado, u otro o de este con los sujetos de la comunidad internacional.

Por otro lado, Carlos Arellano García, señala que el Derecho Internacional Público: “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los estados entre sí, las relaciones de los estados con los organismos internacionales, y las relaciones de los órganos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Conjunto de principios de carácter normativo universalmente aceptados por las naciones y, de manera principal, destinados a prescindir las relaciones de carácter Internacional.

<sup>2</sup> Sepúlveda, Cesar, Derecho Internacional, 22º. ed., México, Porrúa, 2000, p.3

<sup>3</sup> Arellano García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 6ª. ed., México, Porrúa, 2006, p.

Para Arellano no solo los Estados forman parte de éste Derecho, sino también son parte de él los Organismos Internacionales, es decir, que el Derecho Internacional Público va a regular la relación de los Estados con los Organismos Internacionales, y de los Organismos internacionales entre sí, y a su vez las relaciones de los sujetos con el Estado.

En base a las definiciones de los autores antes mencionados y haciendo una homologación se puede definir al Derecho Internacional Público como: “El conjunto de normas jurídicas que regulan la relación de los Estados entre sí, de los Estados con los Organismos Internacionales, de los organismos internacionales entre sí y de los sujetos que rebasan las fronteras de un Estado”.

## **1.2 CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

En la presente investigación es importante también hacer referencia al concepto de Derecho Internacional Privado para lo cual se ha tomado a Arellano García y a Contreras Vaca, quienes son considerados eminencias en la materia:

Arellano García establece que el derecho Internacional Privado es: “El conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 14° ed., México Porrúa, 2001, p.11

Ciertamente el Derecho Internacional Privado se enfoca en los problemas o cuestiones de índole personal y privada; en este sentido, el Derecho Internacional Privado se encarga de establecer la norma aplicable en caso de conflicto de normas en una controversia entre individuos internacionales.

Por su parte el autor Contreras Vaca define al Derecho Internacional Privado de una forma más amplia pero no por eso menos concreta y lo hace de la siguiente manera.

“Conjunto de normas jurídicas nacionales y supranacionales de Derecho Público que tienen por objeto solucionar las controversias de carácter interestatal o internacional, mediante la elección del juez competente para dirimir las, de la ley aplicable al fondo del asunto o la utilización de una norma que específicamente les dará una solución directa, en caso de que exista derechos de más de una entidad federativa o de un Estado soberano que converjan en un determinado aspecto de la situación concreta; así como regular aspectos atinentes a la cooperación judicial internacional”.<sup>5</sup>

De lo anterior se desprende, que el derecho internacional privado es la porción de derecho nacional que estudia la relación jurídica privada y pública derivada del tráfico internacional, así mismo el de derecho internacional privado, también conocido como conflictos de leyes o convergencia de normas, ya que mediante una autoridad competente denominada juez se establecerá qué norma prevalecerá durante el conflicto.

---

<sup>5</sup> Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado Parte Especial, 2ª. ed., México Oxford, 2006, p.4

En conclusión que el Derecho Internacional Privado, es: “El conjunto de normas jurídicas nacionales y supra nacionales, que se encargan de regular la relación de los sujetos con el estado y de solucionar las controversias de carácter interestatal o internacional, cuando existe un conflicto de leyes”.

### **1.3 DIFERENCIA ENTRE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

Del análisis de los conceptos abordados se pueden resaltar las diferencias entre Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, sin embargo, en ambos casos, la principal fuente que da origen a las normas de dichas áreas del Derecho son los Tratados Internacionales, tema central de la presente tesis.

Las principales diferencias son:

- a) El Derecho Internacional Público se encarga de los asuntos internacionales que afectan a los estados, regula la relación entre ellos y las diferentes formas en las que pueden llegar a celebrar un Tratado Internacional, mientras que en el Derecho Internacional Privado cada país dicta sus propias normas por lo que causa un conflicto de leyes entre los países.
- b) El Derecho Internacional Público tiene un solo ordenamiento aplicable a todos sus integrantes, en cambio el Derecho Internacional Privado su ordenamiento solo es aplicable hasta donde se extiende la soberanía del Estado.
- c) El Derecho Público en las relaciones de los Estados se rigen por los tratados internacionales, mientras que en el Derecho Internacional Privado se rigen por las relaciones que se dan entre las personas.

## 1.4 SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Dentro del ámbito de actuación del Derecho Internacional Público existen diversos sujetos que son los destinatarios de dichas normas jurídicas, en un inicio solo eran dirigidas a los Estados como sujetos de la comunidad internacional, sin embargo la dinámica Internacional, así como la globalización en sus distintos ámbitos ha modificado la misma, ampliando a los sujetos que participan en las relaciones internacionales y que por ende son sujetos de derecho internacional público y de sus normas.

Arellano García, define a los sujetos de Derecho Internacional Público como: “Todo ente físico o jurídico que tenga derechos u obligaciones derivados de una norma internacional”.<sup>6</sup>

Ente físico es la persona humana, que puede actuar individualmente cuando se reclama un derecho derivado de la norma internacional o cuando se le exige el cumplimiento de dicha norma; y como ente jurídico se refiere a la persona moral que puede estar constituida en forma de Estado, o en forma de Organismo Internacional.

Tradicionalmente se clasifican en sujetos típicos y atípicos, siendo los primeros los Estados Soberanos, y los segundos aquellos que no tienen la calidad de Estado, pero que tienen un régimen jurídico especial. Para tener un concepto amplio de ellos, se honda en el tema a continuación.

---

<sup>6</sup> Arellano García, Carlos, óp. cit., nota 2., p.284

### **1.4.1 SUJETOS TÍPICOS**

El sujeto típico por excelencia, dentro del estudio de las normas del Derecho Internacional Público, es el Estado que puede definirse como: “Una comunidad humana perfecta y permanente, que se gobierna plenamente a sí misma, está vinculada a un ordenamiento jurídico funcionando regularmente en un determinado territorio y en inmediata conexión con el Derecho Internacional, cuyas normas, en general, respeta”.<sup>7</sup>

Los Estados poseen la facultad de autogobernarse tanto al interior como hacia el exterior, sin embargo, esa facultad no es ilimitada pues todos forman parte indefectiblemente de una comunidad más amplia cuyo bien debe preservar el Derecho Internacional, que es el derecho que rige las relaciones de sus miembros.

### **1.4.2 SUJETOS ATÍPICOS**

Otros de los sujetos que son regulados por el derecho internacional público son los sujetos atípicos entendiéndolos como aquellos sujetos que tienen la capacidad de obligarse internacionalmente frente a otros sujetos, tanto típicos como atípicos, por lo que los sujetos atípicos son principalmente:

- a) La Santa Sede
- b) Insurrectos
- c) Beligerantes
- d) La Soberana Orden De Malta
- e) Estados Diminutos

---

<sup>7</sup> Arellano García, Carlos, *óp. cit.*, nota 2., p. 286.

- f) Cruz Roja
- g) Organismos Internacionales

Las cuales a continuación se definirán:

- a) **LA SANTA SEDE:** La Santa Sede es la jurisdicción del Papa, jefe de la Iglesia Católica, quien jerárquicamente está en el pináculo del conglomerado sacerdotal y del conjunto de fieles que profesan la religión católica. La representación de la Iglesia Católica la tiene el Papa, quien actúa a nombre de la Iglesia Católica y a nombre de la Ciudad Estado del Vaticano.<sup>8</sup>

La Santa Sede alude a la posición del Papa en tanto que es Cabeza Suprema de la Iglesia Católica, en oposición a la referencia a la Ciudad del Vaticano en tanto que es Estado soberano, aunque ambas realidades están íntimamente relacionadas y es un hecho que el Vaticano existe como Estado al servicio de la Iglesia.

- b) **INSURRECTOS:** Los insurrectos o Insurgentes son simplemente los que no alcanzan a reunir todos los requisitos para ser considerados como una comunidad beligerante. Generalmente les falta el control efectivo sobre la porción de territorio donde llevan a efecto sus campañas y frecuentemente carecen de una organización bien estructurada bajo la dependencia de una autoridad adecuadamente constituida.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Arellano García, Carlos, óp. cit., nota 2. p.353

<sup>9</sup> Ibídem p. 377

La insurrección puede definirse en los términos utilizados en los diccionarios como el levantamiento, sublevación o rebelión de un pueblo o ejército, o parte de ellos, contra el régimen constituido. En el contexto del Derecho Internacional, constituye un grupo de personas que se levanta en armas contra el gobierno de su propio Estado, controlando algunas plazas y disponiendo de algunos buques de guerra.

- c) **BELIGERANTES:** La beligerancia es una posición de guerra que si la adopta un Estado, simplemente se trata de un Estado en guerra pero, si la adopta una comunidad, a esta se le da el carácter de sujeto de Derecho Internacional para desprender derechos y obligaciones propios de esa comunidad beligerante.<sup>10</sup>

Esto evidencia que la comunidad beligerante posee el carácter de un sujeto de Derecho Internacional ejerciendo supremacía de hecho en el territorio bajo su control. Como obligaciones puede decirse que debe comportarse de acuerdo al Derecho Internacional Público en lo que se refiere al uso de la violencia, entre otros aspectos.

- d) **LA SOBERANA ORDEN DE MALTA:** La Soberana Orden de Malta es una reminiscencia de la Historia, pero, trasciende al campo de Derecho Internacional como sujeto en atención a que tiene derecho de legación activo y pasivo.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Arellano García, Carlos, óp. cit., nota 2. p. 376

<sup>11</sup> *Ibidem.* p. 365

La Orden de Malta es un estado no territorial, cuya sede central está en la ciudad de Roma (Italia) y tiene el estatuto de extraterritorialidad (como si fuera una embajada). La Orden de Malta es un estado soberano reconocido internacionalmente. También es el nombre que recibieron los caballeros de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén tras su instalación, por parte del Rey Carlos I de España, en la Isla de Malta.

- e) **ESTADOS DIMINUTOS:** En el mundo Internacional actual el problema de los Estados diminutos es digno de una especial consideración pues, a partir de la política descolonizadora, de las Naciones Unidas se han proliferado Estados excesivamente pequeños.

El 14 de diciembre de 1960, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, sin ningún voto en contra, una declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que se proclamó solemnemente la necesidad de poner fin rápido e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.<sup>12</sup>

- f) **LA CRUZ ROJA:** En 1859 el suizo Henri Dunant, concibió la idea de fundar un organismo internacional de socorro, despertó a la opinión pública suiza y estructuró una organización de carácter privado con fines humanitarios, para cuidar de los heridos y enfermos en la guerra.

La Convención de Ginebra del 22 de abril de 1864 establece las bases de un tratamiento internacional favorable a las personas e instituciones encargadas de proteger a los enfermos o heridos en guerra.

---

<sup>12</sup> Arellano García, Carlos, óp. cit., nota 2, p. 378

En 1906 y 1929 se celebraron convenciones de trascendencia para la Cruz Roja, incluso la Sociedad de Naciones, reconocía a dicha organización.<sup>13</sup>

- g) **ORGANISMOS INTERNACIONALES:** Los Organismos Internacionales son creados por acuerdo de los Estados y a los que estos confirieron personalidad distinta de la de los Estados que los componen. La principal de entre ellas, como organización político-jurídica, es la que recibió el nombre de Organización de las Naciones Unidas, la cual surgió en 1945 y vino a sustituir a la Sociedad de Naciones, creada después de la primera guerra mundial.<sup>14</sup>

## 1.5 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

En este apartado se analizarán las principales fuentes que dan origen a las normas e instituciones tanto del Derecho Internacional Público como de Derecho Internacional Privado, siendo en ambos casos uno de los principales sustentos de la presente investigación, dado que nuestro tema central es el “Derecho de los Tratados”, cuya base primordial son los tratados internacionales ya sean bilaterales o multilaterales, sin importar la materia sobre la cual versan.

### 1.5.1 TRATADOS

Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

:

---

<sup>13</sup> Arellano García, Carlos, óp. cit., nota 2, p. 379

<sup>14</sup> *Ibidem.*, p. 374

- a) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
- b) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.<sup>15</sup>

En el capítulo tercero de la presente investigación se profundizará sobre este tema dada la importancia del mismo.

### **1.5.2 COSTUMBRE INTERNACIONAL.**

El artículo 38, 1b), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia nos ofrece una definición de la costumbre internacional, al decir que:

“La corte...deberá aplicar...La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de derecho”.<sup>16</sup> (SIC)

Entendemos por costumbre internacional la expresión de una práctica seguida por los sujetos internacionales y generalmente aceptados por estos como derecho, y que en su momento se considera obligatoria.

Sobre la Costumbre el Maestro Seara Vázquez menciona: “El primer elemento es entonces, una práctica de los Estados, un modo de comportarse, la actuación en un determinado sentido.

El concepto de práctica trae inmediatamente al pensamiento la idea de constancia, de repetición. No es suficiente que los Estados en una ocasión determinada hayan observado una determinada conducta, se requiere que esta conducta tenga cierta estabilidad.”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Convención de Viena de Derecho de los Tratados artículo 2º inciso a)

<sup>16</sup> Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 24ª ed., México Porrúa, 2012, p. 75

<sup>17</sup> Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 24 ed., México, Porrúa, p.75

El concepto de práctica trae inmediatamente al pensamiento la idea de constancia, de repetición. No es suficiente que los Estados en una ocasión determinada hayan observado una determinada conducta, se requiere que esta conducta tenga cierta estabilidad.”<sup>18</sup>

Sobre la Costumbre el Maestro Seara Vázquez menciona: “El primer elemento es entonces, una práctica de los Estados, un modo de comportarse, la actuación en un determinado sentido. El concepto de práctica trae inmediatamente al pensamiento la idea de constancia, de repetición. No es suficiente que los Estados en una ocasión determinada hayan observado una determinada conducta, se requiere que esta conducta tenga cierta estabilidad.”<sup>19</sup>

La costumbre es así, la práctica de conductas aceptadas por los Estados, pero así mismo existe la situación de que los Estados no aceptan como tal la conducta pero al realizarla se convierte en costumbre y por ende en norma.

### **1.5.3 DOCTRINA**

Se entiende por doctrina al conjunto de opiniones escritas vertidas por los estudiosos del Derecho, al reflexionar sobre la validez real, o intrínseca de las normas jurídicas. La doctrina esta prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como una fuente auxiliar, es decir, no se trata de una fuente autónoma. El texto literal del inciso d), antes aludido, expresa:

---

<sup>18</sup> Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 24 ed., México, Porrúa, p.75

<sup>19</sup> Ídem.

“d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 59”.<sup>20</sup>

El Maestro Seara Vázquez, establece sobre la Doctrina: “Su importancia fue mucha cuando los Tratados eran escasos y la Costumbre aún no estaba bien determinada o sufría los efectos de la evolución de la sociedad internacional en los momentos en que ésta iba a conformarse según el modelo actual...Se considera como un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.”<sup>21</sup>

Se puede definir a la doctrina, como aquella interpretación por parte de los estudiosos del derecho respecto del contenido de normas jurídicas, para sustentar y observar la influencia de dichas normas, aunque no originan derecho de forma directa.

#### **1.5.4 EQUIDAD<sup>22</sup>**

El párrafo 2 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia otorga la opción de que la controversia sometida a ese Tribunal Internacional se resuelva conforme a las fuentes antes estudiadas o se resuelva conforme a la equidad.<sup>23</sup>

En este precepto, se encuentra la facultad de la Corte para decidir una controversia conforme a lo que es justo y es bueno, es decir, con base en la equidad.

Siempre que se juzgue en base a la equidad, se debe respetar lo contenido por la norma jurídica.

---

<sup>20</sup> Arellano García, Carlos, óp. cit., nota 2., p. 199

<sup>21</sup> Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 24 ed., México, Porrúa, 2012, p.81

<sup>22</sup> Atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndolas para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

<sup>23</sup> Arellano García, Carlos, óp. cit., nota 2., p. 202

## **CAPÍTULO II**

# **DERECHO APLICABLE A LOS TRATADOS.**

## 2.1 EL DERECHO APLICABLE A LOS TRATADOS

Los tratados se rigen esencialmente por el Derecho Internacional y solo algunos aspectos se rigen por el derecho interno de los Estados que los celebran; de manera general, se puede decir que el Derecho Internacional rige toda la fase internacional, o sea, en la que intervienen conjuntamente todos los Estados que celebran el tratado y por su parte, el respectivo derecho interno de esos Estados rige las formalidades que cada Estado requiere observar, a fin de estar en condiciones de celebrar el tratado y de aplicarlo.

Específicamente, el Derecho Internacional rige los siguientes aspectos de la celebración: la negociación, la redacción, la adopción y la autenticación del texto del tratado; la forma de manifestar el consentimiento en obligarse por el tratado y la entrada en vigor del mismo; la validez del tratado que se integra con los siguientes elementos:

- a) La capacidad de las partes para celebrar el tratado;
  
- b) El consentimiento de las partes para aceptarlo, y
  
- c) El objeto del tratado, en el entendido de que este último debe ser lícito no solo conforme al Derecho Internacional sino también conforme al derecho interno del Estado que celebra el tratado; asimismo, el Derecho Internacional rige la observancia u obligatoriedad jurídica; la aplicación, la interpretación, la modificación, la suspensión y la terminación de los tratados, así como su registro ante las instancias internacionales.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Palacios Treviño, Jorge, *Tratados Legislación y Practica en México*, 4º ed., México, editorial,2007, p.45

En general podemos decir que el derecho aplicable a los tratados, es el esencialmente el Derecho Internacional y como complemento de este mismo se toma en cuenta en Derecho Interno de cada Estado que es parte de dicho Tratado, ya que el derecho interno establece las formalidades que debe cumplir dicho Estado para poder celebrar un tratado internacional. Así mismo el derecho internacional, es el que establecerá los elementos fundamentales para poder celebrar un tratado internacional y que así mismo sea equitativo y aceptado por todos los Estados participantes.

## **2.2 EL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE A LOS TRATADOS**

Por siglos, el Derecho Internacional aplicable a los tratados fue únicamente el derecho consuetudinario y los principios generales del derecho, y no fue sino hasta el siglo XX que ese derecho empezó a codificarse. De esta manera, y en conformidad con lo que dispone el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los tratados actualmente se rigen por:

- a) El derecho convencional
- b) El derecho consuetudinario
- c) Los principios generales de derecho<sup>25</sup>

El derecho Consuetudinario fue el principal regulador de la creación de los tratados, el cual es la expresión de la norma jurídica a través de la conducta del hombre, es de ahí donde se desprende la costumbre como principio general del derecho, todo esto no duro mucho ya que en el siglo XX se codificó el derecho y se integraron nuevos conjuntos de normas para la regulación de los tratados entre ellos el Derecho convencional y los principios generales del derecho.

---

<sup>25</sup> *Ibidem.*, p. 46

## 2.3 EL DERECHO CONVENCIONAL

El concepto de Derecho convencional implica reconocer a este no como un derecho ajeno sino propio, no como derecho supranacional, sino convencional creado o aceptado por los propios Estados Parte para regirse de acuerdo a las reglas, principios y directrices comunes, previamente consensadas.

El concepto de convencionalidad deriva del convenio, de acuerdo con las definiciones de términos fundamentales en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, el término convenio puede tener significado genérico y uno específico:

a) Convenio como término genérico: “El Art.38 (1) (a) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a los «convenios internacionales, sean generales o particulares» como fuente de derecho, aparte de normas consuetudinarias internacionales y principios generales del derecho internacional y, en segunda instancia, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas más cualificados. Este uso genérico del término «convenio» abarca todos los acuerdos internacionales, de forma análoga al término genérico «tratado». También la jurisprudencia suele denominarse «derecho convencional», con el fin de distinguirla de las otras fuentes del derecho internacional, como el derecho consuetudinario o los principios generales del derecho internacional. El término genérico «convenio» es, por tanto, sinónimo del término genérico «tratado»”.<sup>26</sup>(SIC)

---

<sup>26</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf> (consulta 15 de abril de 2019 a las 02:38 pm)

b) Convenio como término específico: Mientras que en el último siglo el término convenio se ha empleado habitualmente para acuerdos bilaterales, ahora se utiliza principalmente para tratados multilaterales formales con un número elevado de partes. Los convenios suelen estar abiertos a la participación de la comunidad internacional en su conjunto, o a la de un gran número de estados.

Por lo general, se denomina «convenios» a los instrumentos negociados bajo los auspicios de una organización internacional (por ejemplo, Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, o el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969). Lo mismo sucede con los instrumentos adoptados por un órgano de una organización internacional (por ejemplo, el Convenio de 1951 de la OIT sobre igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, o el Convenio de 1989 sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas).<sup>27</sup>

El derecho convencional se refiere a aquellas normas derivadas por convenios, que tienen como finalidad resolver las controversias que se susciten entre los Estados que son parte de un Tratado. Estos convenios deben ser aceptados por los Estados parte y el elemento importante en este Derecho es el consentimiento ya que sin este no puede surtir efectos jurídicos.

Partiendo de la definición planteada, los elementos que integran al derecho convencional son:

---

<sup>27</sup> Organización de las Naciones Unidas, Definiciones de Términos Fundamentales en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml#conventions> (consultado 06 de Junio 2018 03:16 pm).

## **I) LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.**

El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas enunciaba: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos... a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”.

Los artículos dispositivos de la Carta relativos a tratados son pocos pero determinantes; basta tener presente el citado artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que señala las fuentes del Derecho Internacional, como los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional, la Doctrina y la Equidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Carta de la Organización de Estados Americanos contiene la siguiente disposición: “el respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones específicas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos”.<sup>28</sup>

La Carta de las Naciones Unidas fue creada con el motivo de que prevalezca la justicia al momento de celebrar un Tratado Internacional, para que aquellos Estados que son parte de él respeten las obligaciones que dicho tratado contiene.

Por otro lado la Carta de la Organización de Estados Americanos establece que todo Tratado Internacional contiene normas que permiten llevar a cabo un buen desarrollo de la relación internacional entre los Estados que celebran dicho tratado, y así mismo dicho tratado y las normas del mismo deben ser públicas.

---

<sup>28</sup> Palacios Treviño, Jorge, óp. cit., nota 16. , p. 46-47

## **II) LAS TRES CONVENCIONES SOBRE TRATADOS: LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969, LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE SUCESIÓN DE ESTADOS EN MATERIA DE TRATADOS, DE 1978 Y LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS DE 1986.**

Los proyectos de las tres convenciones sobre tratados fueron preparados por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, que fue creada en 1947 por la Asamblea General de la Organización. La comisión al fijarse su programa de trabajo, acordó emprender la tarea de codificar todo el conjunto del Derecho Internacional, sin embargo, en vista de las dificultades para realizar tan ambiciosa meta, escogió 14 temas para dar comienzo a sus trabajos, entre ellos, la codificación del Derecho de los Tratados al que dio máxima prioridad.

Durante 15 años, a partir de 1950, la Comisión estuvo trabajando en el tema del Derecho de los Tratados entre Estados y, cuando terminó un proyecto de artículos, lo presentó a la Asamblea General con la recomendación de celebrar una Conferencia Internacional de plenipotenciarios para examinarlo con miras a la adopción de una convención.

El 22 de Mayo de 1969 la Conferencia adoptó el texto de la Convención de Viena de 1969, que recoge y formula de una manera más precisa y sistemática las normas del Derecho Internacional consuetudinario referentes a los Tratados y adopta otras que no existían o bien había duda sobre su texto.

La Convención incluye dos principios de derecho aplicables especialmente a los tratados: *Pacta sunt servanda* y el de buena fe en el cumplimiento de los tratados.

La Convención de Viena de 1969, aunque representa sin duda un avance definitivo en materia de derecho de los tratados, por la falta de consenso deja fuera algunas cuestiones, y por ellos estas se continuarán rigiendo por el derecho consuetudinario. En todo caso el mérito de dicha convención reside en que representa la opinión jurídica generalmente aceptada acerca del Derecho de los Tratados, y por ello constituye un instrumento de gran valor para la comunidad internacional ya que recoge el consenso que existe en la comunidad internacional acerca de los temas de derecho ahí expuestos.<sup>29</sup>

El conjunto de estas tres convenciones se realizaron con la finalidad de modificar el Derecho Internacional, pese a la dificultad de poder hacerlo se tomó como base el texto de la Convención de Viena, con la que se incorporó las normas de Derecho Internacional consuetudinario y así mismo adoptar otras que no existían o se dudaba de su texto.

### **III) LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LA SUCESIÓN DE ESTADOS EN MATERIA DE TRATADOS, DE 1978.**

La Comisión de Derecho Internacional de la ONU también preparó el proyecto de esta convención; que adoptó en una Conferencia convocada por la ONU celebrada en Viena, en dos periodos de sesiones, en 1977 y 1978. La convención se aplica al efecto que produce, en los tratados, una sucesión de Estados que se lleva a cabo de conformidad con el Derecho Internacional incorporados a la Carta de Naciones Unidas.

De acuerdo con esta convención, la regla general es que ningún Estado de reciente independencia está obligado a mantener en vigor un tratado, o a pasar a ser parte de él, por el solo hecho de que en la fecha de la sucesión de Estados el

---

<sup>29</sup> Palacios Treviño, Jorge, óp. cit., nota 16, p. 47-49

tratado hubiera estado en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

La regla anterior tiene excepciones, ya que la sucesión de Estados no afecta de por sí a una frontera establecida por un tratado ni a las obligaciones ni a los derechos establecidos por un tratado que se refieran al régimen de una frontera.

No obstante, lo anterior, un Estado de reciente independencia puede, mediante una notificación de sucesión, hacer constar su calidad de parte en cualquier tratado multilateral que en la fecha de la sucesión de Estados estuviera en vigor respecto del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.<sup>30</sup>

Esta convención tiene como finalidad apoyar a aquellos Estados que han adquirido su reciente independencia, no puedan ser obligados a cumplir los Tratados Internacionales a los que estaban sujetos antes de obtener su independencia, es decir, que no puede surtir efectos la sucesión de Estados, excepto cuando los tratados versan sobre el régimen de una frontera.

#### **IV) LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE 1986.**

El proyecto de esta Convención, al igual que el de las otras dos, fue preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, y se adoptó en Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986.

---

<sup>30</sup> Palacios Treviño, Jorge, óp. Cit., nota 20, p. 48-49

La Convención es una adaptación de la de 1969 a fin de regular la celebración de los Tratados entre Estados y las Organizaciones Internacionales y los celebrados entre éstas. “La Convención, de acuerdo con su artículo 1 se aplicara en los siguientes casos:

- a) A los Tratados Internacionales celebrados entre uno o varios Estados y una o varias Organizaciones Internacionales, y
- b) A los Tratados Internacionales celebrados entre Organizaciones Internacionales”<sup>31</sup>.

En el artículo 5° de la Convención antes mencionada establece: “La presente Convención se aplicará a todo Tratado entre uno o varios Estados y una o varias Organizaciones Internacionales que sea un instrumento constitutivo de una organización Internacional y a todo Tratado adoptado en el ámbito de una organización Internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la Organización”<sup>32</sup>.

Por su parte el artículo 6 establece que “La capacidad de una Organización Internacional para celebrar Tratados se rige por las reglas de esa Organización”<sup>33</sup>.

La Convención está abierta a la firma, ratificación o adhesión de los Estados y de las Organizaciones Internacionales invitadas a la Conferencia de Viena en que se adoptó, requiere de la ratificación o adhesión de 35 Estados para entrar en vigor pero solo 27, entre ellos México, a junio de 2006, la han ratificado o se han adherido a ella.

---

<sup>31</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> (consulta 23 de abril de 2019 a las 10:13 am).

<sup>32</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> (consulta 23 de abril de 2019 a las 10:15 am).

<sup>33</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> (consulta 23 de abril de 2019 a las 10:20 am).

En virtud de que la comunidad internacional ha sido incapaz de codificarlas en un Tratado, muchas cuestiones se siguen rigiendo por las otras fuentes del Derecho Internacional, por ejemplo, la inmunidad de los Estados en los Tribunales extranjeros o la responsabilidad internacional de aquellos”.<sup>34</sup>

La convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y Organizaciones Internacionales de 1986 se refiere y establece cual es el proceso para la solución de conflictos entre Estados y Organizaciones Internacionales, esto con la finalidad de saber que leyes prevalecerán en caso de conflictos que llegaran a suscitarse derivado de la celebración de un Tratado.

## **2.4 EL DERECHO CONSUECUDINARIO.**

El Derecho Consuetudinario es un conjunto de costumbres, prácticas y creencias que los pueblos indígenas y las comunidades locales aceptan como normas de conducta obligatorias que forman parte intrínseca de sus sistemas sociales y económicos y su forma de vida.

Lo que caracteriza al Derecho Consuetudinario es precisamente que consiste en un repertorio de costumbres reconocidas y compartidas colectivamente por una comunidad, pueblo, tribu, etnia o grupo religioso, por oposición a las leyes escritas que emanan de una autoridad política legalmente constituida cuya aplicación incumple a la autoridad, generalmente al Estado.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Palacios Treviño, Jorge, óp. Cit., nota 16, p.49-50

<sup>35</sup> El Derecho Consuetudinario y los conocimientos tradicionales

[https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_tk\\_7.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_7.pdf) fecha de consulta 25 de abril de 2019 a las 01:25 pm

Los estados nuevos en un Instrumento Internacional tienen la obligación de acatar las reglas consuetudinarias existentes. No se requiere que la práctica sea de muchos Estados si no hay, ninguno que esté en contra ni tampoco a favor cuando solo algunos Estados están en condiciones de participar, una costumbre no se altera porque algunos Estados no la acaten. La práctica no es solo lo que hacen los Estados sino lo que dicen. En cambio, cuando la práctica es muy dividida no se puede concluir que haya costumbre.<sup>36</sup>(SIC)

La costumbre en el Derecho internacional se denomina como aquella practica que es seguida por los sujetos internacionales, y que al ser aceptada por estos se convierte en derecho, pero hay que entender que no es necesario que todos los sujetos de Derecho Internacional lleven a cabo la acción determinada como costumbre.

## **2.5 LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.**

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece en su inciso c la previsión de los Principios Generales del Derecho como aquellos en los que la Corte podrá basarse para resolver las controversias ante ella planteadas.

El citado inciso c establece que la Corte podría aplicar “los Principios Generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, redacción que en si misma ha recibido importantes criticas debido al contexto internacional en que nos encontramos, el cual es muy distinto del que prevalecía en los tiempos en que se redactó esta disposición, cuando se consideraba que existían “naciones más civilizadas” que otras.

---

<sup>36</sup> Palacios Treviño, Jorge, óp. Cit., nota 16, p. 50-51

Actualmente esta idea esta relegada y se considere despectiva por la calificación intrínseca que conlleva con respecto a los Estados y su grado de civilización.

Los Principios Generales de Derecho son todas aquellas creaciones elementales de la lógica jurídica y social que contienen preceptos indispensables para la existencia y el debido funcionamiento del hombre en sociedad, y que en el ámbito Internacional tienen igual grado de validez y aceptación para su aplicación a los miembros de la comunidad Internacional.<sup>37</sup>

Los Principios Generales del Derecho son las ideas fundamentales, es decir los que dan sentido a las normas jurídicas legales o consuetudinarias existentes en la comunidad, los cuales se conectan al sistema jurídico de cada estado.

---

<sup>37</sup> Goytortúa Chambon, Francisco Jesús, Derecho Internacional Público, primera edición, México, Limusa, p. 106

## **CAPÍTULO III**

# **LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

### 3.1 CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL

Continuando con el estudio del tema central, de la presente investigación es menester ahondar en el concepto de Tratados Internacionales, la doctrina señala que: “Tratado Internacional es todo acuerdo de voluntades realizado por entes con subjetividad jurídica internacional permanentemente o contingente, destinado a regir sus relaciones recíprocas en el orden jurídico internacional”.<sup>38</sup>

La definición anterior se refiere, a que los Tratados Internacionales es un acuerdo de voluntades, realizado por sujetos jurídicos con un fin común, basándose en las normas internacionales.

Rafael de Pina Vara define a los Tratados como: “Acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etcétera, o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo.”<sup>39</sup>

A lo que se refiere Rafael de Pina Vara, es que un Tratado Internacional se crea para poder tener paz, armonía y buenas relaciones económicas entre los sujetos que son parte de dicho Tratado.

Sin embargo, debemos recordar, que el concepto aceptado universalmente por los Estados, es el consagrado por la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969.

---

<sup>38</sup> Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, Derecho de los Tratados, 1ª ed., México Porrúa, 2010, p.15

<sup>39</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 37º ed., México Porrúa, 2015, p. 485

### **3.2 DENOMINACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Acerca de la diversidad de denominaciones de los tratados internacionales Hans Kelsen señala: “Algunas veces el tratado se llama Acuerdo Internacional, Convención, Protocolo, Acta, Declaración, etcétera; no obstante, el nombre no tiene importancia”.

Pues en términos de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, sin importar la denominación, mientras exista un acuerdo de voluntades entre Estados, será considerado como Tratado los acuerdos internacionales regidos por el derecho internacional y celebrado por escrito entre uno o varios Estados, y entre una o varias Organizaciones Internacionales; o entre Organizaciones Internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.<sup>40</sup>

Es en el concepto anterior en el que se basó esta investigación y el cual se desarrolla y se toma en cuenta para los temas subsecuentes, los cuales permitirán desarrollar y concluir este trabajo.

### **3.3 CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Son muy variados los criterios de clasificación de los Tratados Internacionales. Nos referimos a los más usuales como son:

- 1) Por la forma

---

<sup>40</sup> Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> (consulta 11 de febrero 2019 a las 03:20 pm)

- 2) Por el número de participantes
- 3) Por el fondo
- 4) Por el objeto
- 5) Iguales o desiguales
- 6) Por su duración
- 7) Por el sujeto que lo realiza
- 8) Por su publicidad
- 9) Constitutivos

Misma clasificación que a continuación se explicará en detalle:

### **3.3.1.- Por la Forma.**

Pueden ser orales o escritos. Es posible celebrar tratados por medio de declaraciones verbales, orales, sin que ello les reste valor; sin embargo aun cuando pueden existir acuerdos verbales los usos modernos requieren que se celebren por escrito para evitar, llegado el caso, disputas por su interpretación

En ocasiones son frecuentes los acuerdos verbales entre un representante diplomático y el canciller, siendo el primero un representante del Estado mediante el cual solo su función grandes rasgos es proporcionar información al canciller el cual es el representante del Estado en este caso el presidente. Son evidentemente obligatorios, pero aun estos requieren que se acompañe o sustente a través de un memorándum o canje de notas.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Guerrero Verdejo, Sergio, Derecho Internacional Público: Tratados, 2da. Ed., México Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p.52

Los Tratados Internacionales se pueden realizar de manera oral o escrita, esto se refiere a que pueden ser realizados de palabra pero esto solo puede realizarlo un representante diplomático o un canciller acreditado. Sin embargo aun así se tiene que cumplir con la formalidad de realizar dicho acto por escrito.

### **3.3.2.- Por el número de participantes**

Puede ser Bilateral o Multilateral. Los bilaterales son aquellos Tratados celebrados entre dos sujetos de Derecho Internacional. A veces se les llama bipartitos. En cambio los multilaterales, son los que se realizan entre más de dos partes o Estados o sujetos de Derecho Internacional.<sup>42</sup>

La clasificación antes mencionada se refiere a que dependiendo el número de Estados participantes que celebren el Tratado Internacional adquirirán la denominación ya sea multilateral o bilateral.

### **3.3.3.- Por el fondo**

En cuanto al fondo los Tratados se clasifican en: Tratados ley y Tratados Contratos. Los Tratados Ley son aquellos que se establecen reglas de Derecho, son de carácter general y compromete a todos los Estados de la comunidad internacional. Son Tratados Contrato aquellos que se refieren a un problema determinado, que están destinados a producir determinados efectos jurídicos, con un mismo objetivo y una misma obligación.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> Ídem.

En este sentido la clasificación anterior, se refiere a que los Tratados Ley son instrumentos mediante los cuales se crean normas jurídicas entre dos o más Estados. Mientras que los Tratados Contrato son instrumentos mediante los cuales se crean derechos y obligaciones jurídicas, en pocas palabras sirven o se usan para celebrar negocios jurídicos internacionales entre dos o más Estados.

#### **3.3.4.- Por el Objeto**

Debido a que los tratados han proliferado de manera considerable en las Relaciones Internacionales, cada vez más abarca materias muy diferentes.

Así pueden ser de carácter **Político** que regulan los interés de los Estados, en ocasiones pretenden uniones permanentes, personales o reales. Este tipo de Tratados sirven para establecer sus relaciones y política internacional o sus relaciones diplomáticas.

También pueden ser de carácter **Jurídico**, por ejemplo, sobre la nacionalidad, asistencia jurídica, ejecución de sentencias penales, extradición, normas de Derecho Internacional, etc.<sup>44</sup>

Los tratados políticos son aquellos suscritos entre dos o más Estados, encaminados a tener buenas relaciones entre los Estados que son parte de este tratado. Mientras que el tratado de carácter jurídico versan sobre conflictos jurídicos entre dos o más Estados.

#### **3.3.5.- Iguales o desiguales**

La clasificación resulta más que evidente pues mientras en los tratados iguales los compromisos y las ventajas que emanan del mismo son equivalentes para una y

---

<sup>44</sup> *Ibidem.*, p. 53

otra parte, en el caso de los desiguales una de las partes se obliga hacer más que las otras o bien si es que queda bajo la dependencia de la otra.<sup>45</sup>

Esta clasificación se enfoca y se basa más en el contenido del tratado, específicamente en la parte donde se establece los derechos y obligaciones a las que se sujetan los Estados partícipes, ya que no siempre son equitativas las obligaciones.

### **3.3.6.- Por su duración**

Pueden ser transitorios o permanentes. Son transitorios aquellos tratados que tienen por objeto asuntos que se realizan en un acto único y de una sola vez. En cambio los otros, crean una obligación jurídica permanente, es decir, de ejecución continua y sucesiva durante un cierto tiempo, o no es necesario que se determine, inclusive puede ser a perpetuidad.<sup>46</sup>

Cuando los Tratados Internacionales son clasificados por su duración, se refiere a en que momento culminara el objetivo del Tratado, es decir cuánto durara el mismo, esto dependerá de las partes que participan en este y como se podrá llevar acabo el cumplimiento.

### **3.3.7.- Por el sujeto que lo realiza**

Se clasifica en reales y personales. Son personales cuando se refiere a la persona del soberano que es quien contrae la obligación, estos Tratados expiran con la muerte o fin del reinado. Y por otra parte, los reales, que su contenido, la materia que forma su objeto conserva su fuerza obligatoria a pesar de los cambios que

---

<sup>45</sup> *Ibidem.*, p.54

<sup>46</sup> *Ídem.*

sugieren en la persona del titular, el Ejecutivo, o el que tenga la facultad de su celebración.<sup>47</sup>

Es decir los Tratados Internacionales personales son aquellos en los cuales, el soberano es quien contrae la obligación, ya que es la persona que tiene el poder y que no está políticamente sometido a otro, y que con la muerte o el fin del reinado del mismo se termina y se extingue la obligación. Mientras tanto con los Tratados Internacionales Reales la obligación no se extingue con la muerte o el cambio de reinado de quien contrae la obligación, sino que esta continua y sigue surtiendo efecto, a pesar de la fallecimiento del que adquirió la obligación o en su caso que ya no tenga su cargo que tenía al celebrar el Tratado

### **3.3.8.- Por su Publicidad**

Se denomina Tratados abiertos o cerrados. Son los más comunes en la actualidad; ya que la publicidad de los Tratados es un principio fundamental del Derecho Internacional de los tratados, y son aquellos en los cuales un Estado puede llegar a ser parte del mismo aunque no se haya tomado parte en el proceso de creación. Los Tratados Cerrados son los que restringen el acceso a otros posibles Estados.<sup>48</sup>

Para enfatizar, los Tratados Internacionales abiertos aceptan la incorporación de otros Estados, aunque estos no hayan estado en el proceso de creación del Tratado pueden ser parte, sin embargo esto no sucede con los Tratados cerrados, en los cuales se restringe a otros estados ajenos al proceso de creación del tratado a ser parte del mismo.

---

<sup>47</sup> *Ibidem.* , p.55

<sup>48</sup> *Ídem.*

### **3.3.9.- Tratados Constitutivos**

Son aquellos tratados que no solo crean derechos y obligaciones entre las partes, sino también establecen el cuerpo fundamental de un organismo internacional, que establecen la constitución del organismo.<sup>49</sup>

En estos tratados no solo se establecen derechos y obligaciones, sino que también se crea con ellas un Organismo Internacional en las fronteras de los Estados de manera permanente.

### **3.4 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Tomando de punto de partida que el hecho de que el Tratado Internacional es un acto jurídico, hemos de convenir que el Tratado Internacional tiene los elementos típicos del acto jurídico, ya que este es un concepto jurídico fundamental. Naturalmente que tales elementos típicos del acto jurídico se adaptarán a las exigencias que rigen en el ámbito internacional.

Son, por tanto, elementos de esencia del tratado internacional: el consentimiento y la posibilidad física y jurídica del objeto. A lado de tales elementos de esencia, existen los elementos de validez del Tratado Internacional; la aptitud legal de quienes representan al Estado, la forma escrita en el tratado internacional, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud en el objeto del tratado internacional. Cada elemento se estudiará a continuación.

---

<sup>49</sup> *Ibidem.*, p.56

### 3.4.1.- CONSENTIMIENTO

El consentimiento debe ser mencionado de manera expresa o bien por el jefe de Estado, pero siempre considerando que debe prestarse de forma libre, con base en el principio de la buena fe. El consentimiento es pues un factor decisivo para la creación de un tratado.

La aprobación de los sujetos celebrantes del Tratado Internacional se manifiesta mediante una doble o múltiple expresión, es decir puede ser mediante la ratificación, la aceptación o la adhesión; manifestación de la voluntad que converge hacia el objeto del tratado internacional. Hay un acuerdo de voluntades de dos o más sujetos de Derecho Internacional que concurren hacia la creación, transmisión, modificación, extinción de derechos y obligaciones.

Por supuesto, como los Estados y los Organismos Internacionales carecen de sustantividad psicofísica, requieren que personas físicas los representen. Por tanto el consentimiento para realizar un tratado internacional se expresará a través de los representantes de los Estados o de los representantes de los Organismos Internacionales.

“El consentimiento para la celebración de un tratado internacional se atribuye a los sujetos de Derecho Internacional pero, tal consentimiento se expresa por los órganos y personas que pueden representar al Estado o al organismo internacional en la celebración de tratados internacionales.”<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Arellano García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 5° ed., México Porrúa, 2002, p. 645.

La aceptación del Tratado es la parte fundamental en la creación de los tratados internacionales, ya que si mediante este se expresa la aceptación el rechazo de dicho tratado, dicho consentimiento puede realizarse de manera expresa o tácita, es decir es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o signos inequívocos, y de forma tácita cuando resulta de hechos o de actos que dan por entendido que se acepta la obligación; puede ser realizado por los órganos o personas que puedan representar al Estado parte del tratado.

### **3.4.2.- OBJETO**

En cuanto el objeto como elemento de existencia del tratado internacional hemos anticipado que debe ser física y jurídicamente posible.

La posibilidad jurídica del objeto consistirá en que una norma jurídica no se constituya en obstáculo insuperable para la actualización de las consecuencias de Derecho. La posibilidad física del objeto consistirá en que una ley de la naturaleza no constituya un obstáculo insuperable para la producción de las consecuencias jurídicas.

Sobre la imposibilidad física del objeto, Manuel J. Sierra aporta un ejemplo muy ilustrativo:

“Un Estado no puede comprometerse a llevar a cabo actos que materialmente le sea imposible realizar; no podría, por ejemplo, comprometerse a dar facilidades portuarias marítimas, cuando, como Suiza, no posee costas.”

Respecto a la imposibilidad jurídica del objeto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados previene la oposición de los tratados con una norma imperativa del Derecho Internacional general en el artículo 53:

Artículo 53. “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”<sup>51</sup>

El objeto dentro de un Tratado internacional debe de ser jurídicamente posible, esto quiere decir que no debe ser contrario a las normas de los Estados que están celebrando el tratado, así mismo la obligación tiene que ser posible de realizar ya que no se le puede exigir a un Estado que realice una actividad que no está a sus posibilidades o que pueda violar normas internas de su Estado. Es por ello que se debe tomar en cuenta este elemento de validez.

### **3.4.3.- FORMA**

En cuanto al elemento de validez de los tratados internacionales, en el momento de evolución actual del Derecho Internacional Público es inaceptable la forma verbal y sólo es admisible la forma escrita. Así expone Manuel J. Sierra:

“Los tratados pueden no revestir una forma especial. Teóricamente se concibe un tratado verbal y de hecho la historia registra algunos ejemplos, pero en la actualidad todos los tratados constan en un documento escrito firmado por representantes de las partes debidamente autorizados. En la actualidad, es condición esencial de los

---

<sup>51</sup> Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre organizaciones Internacionales <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> (consulta 06 de Junio 2018 1:01 pm)

tratados la forma escrita. La confirmación, prórroga, renovación, o reconducción, serán igualmente hechos por escrito, salvo si otra cosa se hubiese estipulado”<sup>52</sup>

Los tratados no tienen como tal una forma específica, sin embargo formalmente se formula un documento escrito y firmado por los Estados parte del mismo para que quede asentado el consentimiento de estos.

#### **3.4.4.- AUSENCIA DE VICIOS**

Por lo que hace al elemento de validez que se ha denominado “ausencia de vicios de la voluntad”, tanto la doctrina como las convenciones internacionales han repudiado principalmente la violencia y el error.

La violencia puede ser física o moral. En el ámbito internacional la violencia física se puede ejercer contra todo un Estado en caso de guerra, contra un jefe de Estado, contra un Secretario de Relaciones Exteriores, contra un plenipotenciario, contra un agente diplomático, contra todo un parlamento. La violencia moral se ejerce cuando se formulan amenazas o cuando se toman medidas de presión económica contra un Estado.

Otro vicio de la voluntad es el error, entendiendo como la falsa concepción de la realidad. Puede ser de hecho o de derecho. En ambos casos anula el acto en el que dicho error fue determinante de la voluntad. El error provocado se denomina dolo; el error aprovechado se denomina mala fe. La lesión es un error consistente en la suma ignorancia o en la notoria inexperiencia, seguido de una desproporción en las prestaciones recíprocas.

---

<sup>52</sup> *Ibidem.*, p. 649.

Un vicio del consentimiento más y que es de cuño totalmente moderno a nivel internacional es el de la corrupción, mismo que ya está considerado en la convención de Viena sobre el derecho de los tratados:

Artículo 50.” Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.”<sup>53</sup>

La ausencia de vicios se refiere a que no se tomará en cuenta la aceptación de la voluntad si se obtiene de manera ilícita, es decir bajo amenazas o declaraciones de guerra o intimidación, o que se aprovechen del error del representante de un Estado para obtener algún beneficio del mismo.

### **3.4.5.- LICITUD**

El último elemento de validez es la licitud necesaria en todo Tratado Internacional, es decir, que no contravenga normas jurídicas del Derecho Internacional. Sobre el problema de ilicitud de los Tratados Internacionales Charles G. Fenwick dice:

“No existen precedentes, salvo los derivados por inferencia de los principios generales, que ayuden a decidir si un tratado debe ser invalidado porque viola las reglas aceptadas de derecho internacional. Indudablemente, si el derecho internacional está formado por un conjunto de normas, cualquiera sea el sentido que se dé a esta palabra, sus reglas deben tomar precedencia sobre cualquier pacto, o contrato, celebrado entre miembros de la comunidad internacional.

---

<sup>53</sup> Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre organizaciones Internacionales <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> (consulta 06 de Junio 2018 1:12 pm)

Pero, a pesar de esta afirmación es tanta la amplitud de las posibles interpretaciones con respecto a la aplicación de las reglas de Derecho Internacional, que los contratos formalizados en violación del derecho general pueden continuar actuando, y los hechos continúan, sin que se considere su carácter dudoso. Por otra parte, un acuerdo celebrado entre dos Estados, en violación de principios de derecho internacional, tales como la libertad de los mares, en los cuales los otros Estados tienen un interés directo y personal, será, como puede inferirse, repudiado de inmediato por éstos, que no solo lo consideran nulo sino que pueden llegar a tomarlo como un ataque contra sus derechos, aun antes de que se cumpla ningún acto de ejecución del acuerdo.”<sup>54</sup>

Lo anterior se refiere a que un Tratado Internacional puede ser invalidado por realizar actos contrarios a las normas, y que afecten a los demás Estados partes, es decir que no se cumplan los principios del derecho internacional.

En materia de Tratados Internacionales la ilicitud puede invocarse respecto de violación de normas internacionales y no respecto de normas de derecho interno. Sobre esto, determina el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Artículo 27. “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

La excepción está contemplada en el artículo 46 de la mencionada Convención de Viena:

---

<sup>54</sup> Arellano García, Carlos, óp. cit. nota 2, p. 65

Artículo 46. Disposiciones de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados.

“1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esta violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

“2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”

Por último, la ilicitud es contemplada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde el punto de vista de la oposición a reglas de Derecho Internacional. Establece el artículo 53 de la citada Convención de Viena:

Artículo 53. “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre organizaciones Internacionales <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> (consulta 06 de Junio 2018 1:10 pm)

Será nulo todo Tratado Internacional que tenga por objeto un acto ilícito, o en su caso se obtenga el consentimiento violando los principios de derecho internacional. Así mismo también será nulo al no cumplir con las normas imperativas aceptadas y reconocida por la comunidad internacional.

### **3.5 PROCEDIMIENTOS DE ELABORACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

El procedimiento para la suscripción de un tratado puede variar dependiendo de quién lo va a celebrar, en este caso México.

En México el procedimiento más difundido y tradicional para la celebración de los Tratado Internacionales es el que abarca las etapas de: negociación, firma, rubrica y ratificación.

“La Negociación está integrada por las diversas manifestaciones de voluntades de los Representantes de los Estados interesados en celebrar un Tratado Internacional, en las que exteriorizan en fórmulas gramaticales sus diversos y respectivos intereses, hasta obtener el consenso. La Negociación puede ser más o menos compleja según los intereses que se debaten antes de llegar al acuerdo.”<sup>56</sup>

En este parte de los Tratados lo que se busca es que los Estados participe lleguen a un acuerdo para manifestar y establecer en el tratado los derechos y obligaciones a las cuales se sujetaran dependiendo sus intereses.

---

<sup>56</sup> Arellano García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 5° ed., México Porrúa, 2002, p. 655

La segunda parte es la firma: “Para lo cual hemos de mencionar que la firma de un Tratado Internacional significa que dicho Acuerdo Internacional será sometido a la consideración del Gobierno de quien así firmo para que se pueda estimar el Tratado como definitivo. Es decir, que el Tratado está sujeto a una aprobación ulterior.”<sup>57</sup>

Cuando se realiza la firma por los Estados partícipes, se tiene que realizar un análisis de dicho Tratado por parte del Gobierno, esto para poder hacer válido el proceso y así mismo pueda empezar a surtir sus efectos, si dicho Gobierno no lo aprueba se deberán realizar las modificaciones y subsanar las situaciones que se omitieron.

La tercera fase en la elaboración de los Tratados Internacionales está constituida por la ratificación: “Ratificación es la acción de ratificar. A su vez, ratificar es un vocablo que proviene del latín *ratius*, que significa “confirmado” y *facere*, “hacer”; es decir, ratificar es aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos o ciertos. En consecuencia, la ratificación de los Tratados Internacionales opera como un acto posterior a la redacción y firma de tales Tratados, que consiste en la aprobación del Tratado por el Órgano que internamente está dotado de competencia.”<sup>58</sup>

La elaboración de un tratado comienza con la negociación la cual consta de que se pongan de acuerdo los estados que van a celebrar dicho tratado, con la finalidad de que dicho documento sea celebrado de manera equitativa para todos los estados vinculados a ello.

---

<sup>57</sup> *Ibidem.*, p. 656

<sup>58</sup> *Óp. Cit.*, p.668

La negociación está integrada por las diversas manifestaciones de voluntades de los representantes de los Estados interesados en celebrar un tratado internacional, en las que exteriorizan en formulas gramaticales sus diversos y respectivos intereses, hasta obtener el consenso. La negociación puede ser más o menos compleja según los intereses que se debaten antes de llegar al acuerdo.

La fecha de la firma se acuerda, según la mutua conveniencia de las partes. En ocasiones, se aprovecha la visita de un jefe de Estado o de gobierno, o de algún otro funcionario, para firmar el tratado; sin embargo, sólo excepcionalmente son los jefes de Estado o de Gobierno los que lo firman, pues normalmente lo hacen los ministros, los secretarios de Estado o los embajadores.<sup>59</sup>

La firma en un tratado internacional se lleva a cabo por representantes de los Estados parte, pero esto no siempre se realiza de inmediato, ya que normalmente se hace a conveniencia de las partes que van a celebrar el tratado, es decir que se aprovecha la visita de un jefe de estado o de gobierno y es ahí donde aprovechan para poder firmar el documento.

Charles Rousseau, distingue entre firma y rubrica:

“Una vez redactado el tratado es necesario firmarlo. Pero ello no siempre se realiza de modo inmediato, pues la práctica contemporánea acostumbra intercalar una formalidad suplementaria; la rúbrica (firma abreviada de los plenipotenciarios, que ponen sus iniciales en el tratado).

---

<sup>59</sup> El Procedimiento Interno Para La Aprobación De Un Tratado Internacional En México, <http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/pdf/coord-iss-03-05.pdf> (consulta 23 de agosto de 2018 3:42 pm)

El tratado queda entonces rubricado, en espera de la firma. Esta formalidad resulta necesaria cuando se trata de Estados que no confieren a sus representantes plenos poderes para firmar y, también, cuando existe incertidumbre respecto a la aceptación definitiva por parte de algunos de los Estados contratantes. El plazo comprendido entre la rúbrica y la firma raramente excede de algunas semanas.

Sin embargo, por regla general, son los mismos negociadores quienes firman el tratado; lo que es lógico, puesto que la firma no es más que la conclusión formal de las negociaciones.

Por último, se ha de mencionar que la firma de un tratado internacional significa que dicho acuerdo internacional será sometido a la consideración del gobierno de quien así firmó para que se pueda estimar el tratado como definitivo. Es decir, que el tratado está sujeto a una aprobación ulterior.

La tercera fase de la elaboración de los tratados internacionales está constituida por la ratificación la cual se analizara posteriormente.<sup>60</sup>

La rúbrica es una parte muy importante en los Tratados Internacionales, ya que se refiere a los Estados van a ser parte de un Tratado Internacional, quienes establecerán sus iniciales en dicho documento, con la finalidad de aceptar que dicho documento es el auténtico y están de acuerdo con el contenido, pero la Rubrica no obliga al cumplimiento inmediato de dicho Tratado, es decir que comenzaran a llevar acabo los efectos del mismo hasta que se realice la aprobación y posteriormente la ratificación. Es en ese sentido la diferencia que existe entre la firma y la rúbrica, donde la firma es aceptar la obligación y el

---

<sup>60</sup> Arellano García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 5° ed., México Porrúa, 2002, p. 654 a 656

tratado, mientras que la rúbrica solo es la confirmación del documento Internacional.

### **3.6 CONTENIDO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

El contenido de los Tratados Internacionales ha sufrido una evolución paulatina que ha transformado su contenido para simplificarlo, eliminando algunas formas tradicionales.

Se abordara separadamente al contenido de un tratado bilateral y un tratado multilateral:

#### **A) Tratado bilateral.**

“En el encabezado de un tratado bilateral se señala el nombre de los Estados celebrantes y se hace una breve alusión a los motivos que inducen a la celebración del Tratado Internacional. En el articulado se destina uno de los primeros dispositivos del tratado para definir las expresiones empleadas dentro del tratado para denominar partes básicas del tratado, es propiamente un precepto terminológico.

Disposiciones posteriores del Tratado Internacional establecen el clausulado básico, con señalamiento de las prestaciones y contraprestaciones recíprocas, los derechos y obligaciones a cargo de las Altas Partes Contratantes.

Otras disposiciones son complementarias de las principales. Las disposiciones finales del Tratado Internacional señalan la manera como se integra el consentimiento, generalmente mediante la firma y ratificación posterior con su correspondiente canje de instrumentos de ratificación, señalándose el lugar donde se efectuará el canje de los instrumentos de ratificación

Igualmente, estas disposiciones finales indican la fecha en que entrara en vigor el tratado internacional, la que puede ser determinada o determinable. De la misma manera, las disposiciones finales determinan la manera de dar por terminado el tratado internacional.

Al pie del Tratado Internacional bilateral se señala el nombre de las personas que en representación de los Estados celebrantes han firmado el tratado internacional, con expresión de sus cargos y facultades de plenipotenciarios, es decir de representante del Estado ya que tiene plenos poderes para tratar y negociar un Tratado Internacional.

Asimismo, al pie del tratado internacional se hace expresión de los idiomas en los que se redactó el tratado internacional, así como de la fecha en que se hizo el Tratado.”<sup>61</sup>

Este tipo de Tratados, son aquellos que se celebran entre dos o más Estados, en el que se hace referencia al motivo de celebración de mismo, y los derechos y obligaciones recíprocas y lo más importante cumplir con las normas y los requisitos establecidos por las leyes

---

<sup>61</sup> *Ibidem.*, p.657

## **B) Tratado multilateral.**

El encabezado del tratado multilateral sólo lleva el nombre del tratado plurilateral correspondiente. No se mencionan los Estados que tienen el carácter de Altas Partes Contratantes, en atención a que pueden ser numerosas.

A continuación, viene el Preámbulo, en el que se hacen diversas consideraciones sobre la motivación y antecedentes de la convención multilateral. Se acostumbra hacer de forma escueta la mención de tales consideraciones.

Enseguida se enuncian el artículo o los artículos del tratado multilateral que contienen conceptos definidores de las expresiones más relevantes, para darle mayor claridad al Tratado Internacional.

En los dispositivos siguientes de la convención plurilateral se fijan los derechos y obligaciones recíprocos a cargo de los Estados que tengan el carácter de Contratantes, con inclusión de cláusulas o artículos principales y secundarios o complementarios.

Al final de la convención multilateral se engloban las disposiciones relativas a la apertura de la convención para la adhesión de otros Estados, con expresión del lugar donde pueda practicarse dicha adhesión; las relativas a la ratificación de los Estados signatarios; las referentes al depósito de la ratificación; las que atañen a la iniciación de vigencia de la convención; las que aluden a la información de ratificaciones y adhesiones; las que se refieran a su registro y, por último, las que mencionen la forma de denunciar el tratado multilateral.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> *Ibidem.*, p. 656 a 660

### 3.7. LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Un Estado puede aceptar la mayor parte de un Tratado pero, por diferentes razones, “excluir o modificar” los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación. Por otro lado, no constituyen reservas las declaraciones que no se encuentran plasmadas por escrito al momento que legalmente debían hacerse, o aquellas que hace el Estado para señalar cómo entiende o interpreta este, salvo que su manifestación entrañe una modificación en los efectos jurídicos del tratado.

Los Tratados Bilaterales no presentan estos problemas porque se asume que se trata de una nueva fase en la negociación del Tratado que exige la apertura nuevamente del texto previamente acordado, y de lograrse un acuerdo en los términos de la propuesta, se insertaría en el texto final. De no fructificar las negociaciones, el Tratado quedará concluido. Mucho más complicado en los Tratados Multilaterales, dado que la aceptación de la reserva puede ser aceptada por ciertos Estados y rechazada por otros.<sup>63</sup>

La reserva se refiere a la declaración hecha por un Estado, el cual al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, excluye o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a cierto Estado. Dichas reservas solo pueden ser aplicada en los tratados Multilaterales, ya que en los Bilaterales solo se tomaría como una modificación al tratado.

---

<sup>63</sup> López Bassols, Hermilio, Los Nuevos Desarrollos del Derecho Internacional Público, 3ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 66 a 67

### 3.8. LA RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Ratificar es un vocablo que proviene del latín: *ratu*s, que significa “confirmado” y *facere*, “hacer”; es decir, ratificar es aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por ciertos.

La Convención de 1969, en su artículo 2, párrafo 1º, inciso b) manifiesta, que, según el caso, se entiende por ratificación al “Acto Internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un Tratado Internacional”.<sup>64</sup>

En consecuencia, la ratificación de los tratados internacionales provoca la entrada en vigor de un Tratado, lo manifiestan a los otros Estados partes a través de los mecanismos que prevé el propio Acuerdo Internacional, o en su defecto, la Convención de Viena; generalmente el depósito de los instrumentos de ratificación de Tratados Multilaterales se realiza a través de un órgano central como la Secretaría de las Naciones Unidas.

El órgano interno competente para ratificar los Tratados Internacionales ha de revisar el fondo y la forma del mismo para que, con pleno conocimiento de causa, conceda o niegue la ratificación, o, en su caso, formule las reservas procedentes. Al actuar, ha de tomar en cuenta, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) Si están debidamente resguardados los intereses nacionales;
  
- b) Si el plenipotenciario suscriptor no se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones;

---

<sup>64</sup> Palacios Treviño, Jorge, *Tratados Legislación y Práctica en México*, 3ª ed., México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2003, p. 118

- c) Si el tratado no está en oposición con disposiciones constitucionales;
- d) Si el tratado internacional no se opone a la tradición jurídica nacional;
  
- e) Si no hay dificultades graves en el futuro cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado que considera la ratificación;
  
- f) Si han ocurrido circunstancias que varíen las condiciones que prevalecían en el momento de la firma del tratado internacional;
  
- g) Si hay algún vicio de la voluntad respecto del órgano firmante, como error, violencia o corrupción;
  
- h) Si las prestaciones y contraprestaciones son equilibradas y no hay desproporción entre unas y otras;
  
- i) Si hay disposiciones oscuras, de difícil interpretación que pudieran dar lugar a problemas futuros;
  
- j) Si conviene formular una o varias reservas;
  
- k) Si en el clausulado del tratado se ha incluido la facultad de denunciar unilateralmente ese tratado.

La ratificación de los Tratados Internacionales no es un elemento necesario, es un elemento contingente. De esta manera, en el propio tratado, puede establecerse que no es necesaria la ratificación. Asimismo, no será necesaria la ratificación respecto de alguno o algunos de los Estados cuyo sistema interno permita la

celebración de los acuerdos ejecutivos y para él o ellos tenga el carácter de acuerdo ejecutivo ese Tratado Internacional. Tampoco será necesaria la ratificación en el supuesto de que el Estado se adhiera posteriormente al Tratado Internacional.

No hay norma jurídica internacional que establezca un plazo para que la ratificación se produzca, en tal virtud, pueden pasar días, meses o años entre el momento de la firma de un tratado internacional y su ratificación.

Puede suceder que la ratificación la condicione alguno o algunos de los Estados a la reunión de ciertos requisitos posteriores, a esto se le llama “ratificación condicionada”. No hay norma jurídica internacional que prohíba tales exigencias.

Tampoco hay norma jurídica internacional que obligue a un Estado a ratificar un tratado internacional que ha firmado con anterioridad. Si son apremiados para que ratifiquen, bien pueden negarse a ratificar, sin que por este motivo incurran en responsabilidad internacional y sin que pueda derivarse a su cargo deber jurídico alguno por el tratado que no pudo haberse ratificado y que no se ratificó.<sup>65</sup>

La ratificación no es más que la aceptación y el compromiso de obligarse a lo estipulado en dicho Tratado cumpliendo con los requisitos establecidos y señalados por las normas internacionales. Dicha ratificación se puede estipular dentro del tratado si es necesaria que se exprese o por el contrario que no sea un requisito fundamental.

---

<sup>65</sup> *Ibidem.*, p.668 a 671 X

Tampoco hay norma jurídica internacional que obligue a un Estado a ratificar un tratado internacional que ha firmado con anterioridad. Si son apremiados para que ratifiquen, bien pueden negarse a ratificar, sin que por este motivo incurran en responsabilidad internacional y sin que pueda derivarse a su cargo deber jurídico alguno por el tratado que no pudo haberse ratificado y que no se ratificó.<sup>66</sup>

La ratificación no es más que la aceptación y el compromiso de obligarse a lo estipulado en dicho Tratado cumpliendo con los requisitos establecidos y señalados por las normas internacionales. Dicha ratificación se puede estipular dentro del tratado si es necesaria que se exprese o por el contrario que no sea un requisito fundamental.

### **3.9. LA PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

La difusión del texto de los Tratados Internacionales es conveniente para conocer el grado de evolución a que llega el Derecho Internacional en sus aspectos convencionales y para orientar a otros Estados con antecedentes que serán tomados en cuenta para formular y celebrar similares tratados internacionales.

La Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 102, párrafo 1, establece la publicación de los tratados internacionales:

Artículo 102 “1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible.”

---

<sup>66</sup> *Ibidem.*, p.668 a 671 X

La Convención de Viena provee la publicación de los Tratados en el artículo 80 párrafo 1, el cual dice:

Artículo 80 “1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de la Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.”

En el ámbito interno de los Estados, es indudable la necesidad de la publicación de los tratados para su conocimiento respecto de los órganos del Estado y particulares que deben darle cumplimiento.<sup>67</sup>

La publicación de un Tratado Internacional es muy importante, ya que si no se realiza dicha publicación los órganos internos de los Estados partes del tratado no sabrán hasta dónde es el alcance de la nueva normatividad a la cual se sujetó dicho estado.

### **3.10. LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Los Tratados Internacionales no son eternos, ni siquiera los que a sí mismos se denominan como “perpetuos” serán permanentes. Están sujetos a la ley universal del cambio y consecuentemente pueden extinguirse por alguna de las siguientes causas:

A) Conclusión del término pactado en el propio texto del tratado internacional.

---

<sup>67</sup> *Ibidem.*, p. 675 a 676

B) Denuncia del tratado por cualquiera de los Estados vinculados por el mismo. Esta forma de extinción producirá efectos entre el Estado denunciante y los demás Estados vinculados por el tratado. El tratado seguirá existiendo respecto a los Estados que no lo denuncian.

C) Extinción del tratado por la realización del objeto para el cual fue celebrado.

D) Terminación del Tratado Internacional por desaparición de las circunstancias que daban lugar a la existencia del tratado internacional.

E) La voluntad conjunta de los celebrantes del tratado internacional puede decidir soberanamente la extinción del tratado internacional.

F) El Tratado Internacional puede concluir unilateralmente cuando una de las partes deja de cumplirlo y la parte afectada decide darlo por terminado con la aceptación tácita del Estado incumplidor.<sup>68</sup>

Lo anterior se refiere a que un Tratado Internacional puede extinguirse cuando así lo disponga el mismo Tratado Internacional, por consentimiento de las partes, por la violación al mismo, por la imposibilidad del cumplimiento del objetivo, y es así como las partes dentro de este acuerdo tienen la finalidad de establecer a partir de cuándo se disolverá o se dejará sin efectos el Tratado Internacional.

---

<sup>68</sup> *Ibidem.*, p.687

### 3.11. EFECTOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Los efectos de los Tratados Internacionales se inician a partir de su entrada en vigor, la iniciación de la vigencia de sus Tratados Internacionales será variable según las siguientes circunstancias:

- a) En primer término iniciará su vigencia en la fecha establecida en el propio tratado internacional.
- b) En segundo término, si el tratado internacional no regula su iniciación de vigencia entre los Estados celebrantes, y se trata de un acuerdo internacional que no requiere ratificación, está iniciada en el momento de la firma del respectivo tratado internacional.
- c) En tercer lugar, si el tratado internacional requiere ratificación, su vigencia iniciará, si no tiene cláusula de iniciación de vigencia, el día en que se haga el canje de instrumento de ratificaciones o el día en que se haga el depósito del último instrumento de ratificación.

Con mucha lógica y de manera acertada la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ha regulado, en el artículo 24 el tópico de la entrada en vigor de los tratados internacionales.<sup>69</sup>

La entrada en vigor de un Tratado Internacional, se refiere a que los estados parte del acuerdo tienen que cumplir sus obligaciones y asimismo exigir sus derechos conforme a lo que se sujetaron en el articulado del presente instrumento

---

<sup>69</sup> *Ibidem.*, p. 683

Internacional, ya sea en el tiempo establecido dentro del tratado o en su defecto, si no se estableció un tiempo específico, entrara en vigor cuando se realice la ratificación.

### **3.12. EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

El Estado que tiene a su cargo deberes emanados del Tratado Internacional, comprometido de buena fe a su acatamiento, ha de ceñirse estrictamente a llevar a efecto esas obligaciones que le corresponden.

Al Estado obligado le compete estar al pendiente de todos los deberes que emerjan de los Tratados Internacionales para cumplirlos y conservar así una trayectoria de respetuoso acatador de los mismos.

La interpretación de las cláusulas del tratado internacional la lleva a cabo el Estado obligado y conforme a ella su exegesis de disposiciones procede a realizar las actividades u omisiones necesarias que signifique su apego a la conducta debida.

Si el cumplimiento del tratado internacional suscitara problemas en el Estado obligado, se pueden iniciar negociaciones tendientes a su revisión. Entre tales problemas podrían estar los derivados de una declaración de inconstitucionalidad por los tribunales.

El cumplimiento del tratado internacional ha de llevarse a cabo en su totalidad, pero puede darse el caso de incumplimiento parcial. En este caso, la situación, es menos grave que en caso de incumplimiento total, aunque depende de las obligaciones que dejen de cumplirse.

Las reacciones del obligado, por parte del Estado pretensor, han de ser mensuradas y adecuadas a la situación de incumplimiento pues tal incumplimiento puede ser de diversa naturaleza.

En la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados existen algunas disposiciones relativas al cumplimiento e incumplimiento de los tratados. En el artículo 60 del citado instrumento se previene el derecho para el Estado pretensor de suspender o de dar por terminado el tratado ante el incumplimiento del obligado.<sup>70</sup>

### **3.13. LA ADHESIÓN A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

La adhesión o accesión es una manifestación de voluntad de un Estado tercero, no celebrante original de un tratado internacional, por el que se somete a lo establecido en él celebrado entre otros sujetos de la comunidad internacional.

Respecto de la adhesión es necesario puntualizar las siguientes reflexiones que nos permitirán el mejor conocimiento de tal institución:

A) La adhesión puede ser motivo de un pacto posterior al Tratado Internacional al que se adhiere el tercer Estado. En este pacto, los Estados celebrantes del tratado, por una parte, y el Estado tercero, por otra parte, concuerdan en que el tercer Estado sea parte en el tratado internacional con todos los derechos y deberes que corresponden a los Estados originalmente celebrantes.

---

<sup>70</sup> *Ibidem.*, p.687

B) La adhesión para el futuro, de terceros Estados está prevista en el clausulado del Tratado Internacional. En este caso, la manifestación de voluntad, de los celebrantes ya consta expresamente y con anterioridad, ya no se requiere la nueva manifestación de voluntad de los celebrantes. Basta la manifestación adherente del tercer Estado.

C) La adhesión puede estar prevista para todos los Estados, sin limitación alguna.

D) La adhesión puede ser muy amplia y pueden ingresar mediante ella muchos Estados pero, no es ilimitada.<sup>71</sup>

### **3.14 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Se entiende como controversia como “un desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre los sujetos de Derecho Internacional”.<sup>72</sup>

Pero esta oposición de tesis o desacuerdo en algún punto de hecho o de derecho, se debe manifestar también en las acciones u omisiones de los Estados en relación con las pretensiones de su contraparte. Es decir, no basta la afirmación de una de las partes de que existe controversia, sino ésta debe probar que sus pretensiones son contrarias a las de su contraparte, tal como lo definió la Corte Interamericana de Justicia.

---

<sup>71</sup> *Ibidem.*, p. 690- 691

<sup>72</sup> Goytortúa Chambon, Francisco Jesús, *Derecho Internacional Público*, 1ª. Ed., México, Limusa, 2013, p.217

Pues bien, el desacuerdo entre dos o más Estados ha encontrado diversos medios de solución en la historia universal, siendo el más común la guerra. Durante gran parte de la historia universal se puede encontrar a la guerra como el mecanismo de cotidiano o común por el que los Estados o las civilizaciones han desfogado sus desatinos he intentado la solución a sus diferencias.

A partir de las Conferencias de la Haya en 1899, comenzó una nueva etapa con la que los Estados buscan mecanismos pacíficos para la solución de controversias, de manera que con el pacto de Briand-kellog de 1928 se condena y se renuncia al recurso de la guerra como mecanismo de solución de controversias.

En la Carta de las Naciones Unidas de 1945 se establece en su artículo 2 que: “Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o a la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

De acuerdo con lo anterior, un Estado sólo puede utilizar la fuerza contra otro conforme lo prevea la misma Organización de las Naciones Unidas y mediante los mecanismos que tiene previstos para ello (Consejo de Seguridad) o ante la amenaza o el uso de la fuerza como forma de agresión contra su integridad territorial o intereses nacionales, siempre que vaya de acuerdo con lo previsto por el mismo Derecho Internacional Público.

Existe una clasificación doctrinal acerca de los tipos de solución de controversias entre los Estados, de manera que se entiende que existen mecanismos de solución de tipo Jurídico y mecanismos de tipo Político los cuales se desarrollaran a continuación.

### 3.14.1 SOLUCIONES POLÍTICAS Y SOLUCIONES JURÍDICAS

El tipo de solución de controversias suele corresponder con el tipo de controversia, de manera que una controversia de índole política, normalmente apelará a un mecanismo de solución también político; de igual forma, cuando exista una controversia jurídica, el mecanismo de solución de dicha controversia será uno jurídico. Sin embargo, ¿Qué se entiende por mecanismos políticos y jurídicos? ¿Cómo distinguir cuando un conflicto es político o jurídico?

“Se entiende que los mecanismos políticos de solución de controversias son aquellos en los que las partes llevan a cabo una serie de procedimientos de negociación y concesiones recíprocas, bajo los principios de la buena fe, la cooperación y la asistencia o entendimiento mutuo.”

“En tanto, los mecanismos jurídicos son aquellos procedimientos legalmente establecidos, bajo formas y formalidades específicas, por los que un tercero imparcial decide conforme a derecho acerca de las pretensiones, deberes y derechos que en su caso ostenten o pretendan reivindicar las partes.”<sup>73</sup>

De lo anterior podemos destacar la diferencia más importante entre el mecanismo político y el mecanismo jurídico, teniendo en cuenta que el primero se basa en una negociación mientras que la solución jurídica es mediante un tercero el cual resolverá de manera recíproca.

A continuación hablaremos de los tipos de soluciones de controversias de manera política y de manera jurídica que se desprenden de cada uno de estos.

---

<sup>73</sup> *Ibidem.*, p.218

### **3.14.2 MECANISMOS POLÍTICOS**

La doctrina clasifica como mecanismos políticos a los siguientes: negociación, buenos oficios, mediación, y conciliación, los cuales se desarrollaran a continuación

#### **A) Negociación**

Es el mecanismo más utilizado en el Derecho Internacional y posiblemente el más antiguo a través del cual los Estados llegan a soluciones consensuadas con respecto a una controversia, basados en la cooperación Internacional, la buena fe y las concesiones reciprocas.<sup>74</sup>

La negociación en el Derecho Internacional es uno de los medios más utilizados para la solución de controversias ya que los Estados llegan a soluciones concretas basándose en los intereses económicos y políticos de la nación

#### **B) BUENOS OFICIOS**

Se entiende por buenos oficios, el mecanismo de solución de controversias por medio del cual un tercero ajeno a la controversia acerca a las partes o inicia consultas con ellas de forma separada e independiente, a fin de que se puedan acercar a dialogar, negociar y, en su caso, solucionar la controversia de manera pacífica.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, p.226

<sup>75</sup> *Ibidem.*, p.227

En este mecanismo de solución de controversias interviene un tercero el cual puede ser un Estado un individuo hasta una Organización Internacional, y estos tendrán la finalidad de ayudar a las partes en conflicto para resolver el problema, pero hay que tener en cuenta que el tercero que interviene en el conflicto no tiene la facultad de resolver solo de ayudar a que las partes lleguen a un acuerdo.

### **C) MEDIACIÓN**

La mediación es un mecanismo que implica la participación de un tercero ajeno a la controversia, cuya labor consiste en acercar a las partes a dialogar y negociar y que además participa de manera más activa en la solución de dicha controversia.<sup>76</sup>

Este tipo de solución de controversia puede confundirse con la de buenos oficios pero la diferencia es que la mediación el tercero lleva una participación más activa e incluso puede dar soluciones, mientras que los buenos oficios el tercero solo se limita a tratar de acercar a las partes.

### **D) CONCILIACIÓN**

La conciliación es un mecanismo pacífico de solución de controversias entre los Estados, mediante el cual un tercero ajeno a la controversia invita a las partes a realizar un procedimiento cuasi jurisdiccional, en el que expongan los elementos de hechos y derecho de la controversia, así como emitir una resolución en la que se incluyan los aspectos técnicos o de hecho que hayan sido investigados, a fin de que las partes adopten dicha resolución en su diferencia.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> *Ibidem.*, p. 228

<sup>77</sup> *Ibidem.*, p.228

Este mecanismo de solución de controversia la resolución es obligatoria para las partes ya que la misma estará fundada en el Derecho Internacional, y se diferencia de la mediación ya que en esta el tercero que interviene lo hace por voluntad propia, mientras que en la conciliación las partes deciden quién será el tercero que intervenga.

### **3.14.3 MECANISMOS JURÍDICOS**

Los mecanismos de solución de controversia jurídicos son el arbitraje y los procesos jurisdiccionales.

#### **A) ARBITRAJE INTERNACIONAL**

El arbitraje es un medio jurídico de solución de controversias en el que las partes en conflicto someten sus diferencias a un tercero elegido por ellas mismas, a fin de que resuelva la controversia conforme a las reglas de procedimiento y el derecho que los contendientes determinen.<sup>78</sup>

En este modo de solución de controversias las partes en conflicto eligen un tercero el cual puede ser una persona física o un cuerpo colegiado, el cual decidirá sobre los hechos y la resolución que emane de este tercero será obligatoria para las partes.

---

<sup>78</sup> *Ibidem.*, p.232

## **B) JURISDICCIÓN INTERNACIONAL**

La solución de conflictos mediante la jurisdicción Internacional implica la existencia de Organismos Internacionales especializados en la resolución de controversias conforme al Derecho Internacional y previamente establecidos mediante un Tratado Internacional que haya sido formalizado por los Estados parte del conflicto.

Los procedimientos realizados ante Tribunales Internacionales están previamente establecidos en un Tratado Internacional, que a su vez regula la naturaleza del tribunal, su integración, competencia, recursos y el régimen jurídico Internacional que le sea aplicable.<sup>79</sup>

En este mecanismo se crean Organismos Internacionales los cuales ayudan a los Estados partes de la controversia, a la solución del conflicto y este mecanismo se diferencia del arbitraje ya que en la jurisdicción Internacional el Tribunal cuenta con un procedimiento establecido en el Instrumento Internacional, mientras que en el arbitraje existe la posibilidad de modificarlo.

---

<sup>79</sup>Ibidem., p.233

## **CAPÍTULO IV**

# **EL DERECHO MEXICANO APLICABLE A LOS TRATADOS.**

#### **4.- EL DERECHO MEXICANO APLICABLE A LOS TRATADOS.**

En este capítulo, se hablará de la importancia de las normas Mexicanas que influyen en la creación y en los efectos de un Tratado Internacional, y de forma general los artículos más importantes de la normatividad interna.

##### **4.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La regulación de los tratados en la Constitución se encuentra principalmente en tres artículos dispositivos, cuyo contenido se puede resumir en la forma siguiente: El artículo 89, fracción X, otorga al Presidente de la República la facultad de celebrar tratados; el 76, fracción I, concede a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la facultad exclusiva de aprobarlos, y el artículo 133 establece que los tratados son Ley Suprema de toda la Unión si son aprobados por el Senado y están de acuerdo con la propia Constitución.

Los textos de las disposiciones citadas son:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los

estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;<sup>80</sup>

El artículo anterior nos establece, quien es el único facultado para poder celebrar tratados internacionales, este sujeto es el titular del poder ejecutivo, así mismo nos establece los derechos y obligaciones a los que se sujeta el presidente al celebrar dicho tratado.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del senado:

- I. Analizar la política exterior desarrollada por el ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la república y el secretario del despacho correspondiente rindan al congreso...

...Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;<sup>81</sup>

El senado tiene como facultad más importante el aprobar tratados y convenciones que el presidente acepte o forme parte, así mismo el senado es el encargado de terminar, modificar, suspender, denunciar, etc., los tratados internacionales que firme el titular del poder ejecutivo.

---

<sup>80</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), consulta 12 de febrero de 2019 a las 01:16pm

<sup>81</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), consulta 12 de febrero de 2019 a las 01:16pm

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.<sup>82</sup>

Lo anterior se refiere a que si el presidente de la República celebra o es parte de un tratado internacional, tanto la constitución como el tratado internacional, serán las normas supremas es decir estarán a la par.

Los dos siguientes artículos también se refieren a tratados y son de carácter restrictivo, es decir en qué casos los Estados no pueden ser parte o no pueden realizar un Tratado Internacional:

Artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.<sup>83</sup>

El artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a que no se podrá celebrar un Tratado, que vaya en contra de los derechos humanos

---

<sup>82</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), consulta 12 de febrero de 2019 a las 01:16pm

<sup>83</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), consulta 12 de febrero de 2019 a las 01:16pm

reconocidos por la constitución, ya que esto contrapone a las normas internas y a algunos tratados de los que es participe México.

Artículo 117 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los estados no pueden, en ningún caso: Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras;(…) <sup>84</sup>

Se les limita a los Estados partícipes de un Tratado Internacional realizar las acciones mencionadas anteriormente ya que estas son facultades de la federación y del congreso de la unión con el fin de evitar problemas constitucionales entre el gobierno de los Estados y la Federación.

Otros artículos de la Constitución importantes de conocer porque contienen disposiciones sobre los Tratados son:

Artículo 18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), consulta 12 de febrero de 2019 a las 01:16pm

<sup>85</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), consulta 12 de febrero de 2019 a las 01:16pm

Lo anterior con motivo de brindar protección a los ciudadanos mexicanos siempre y cuando no se violen las normas ni los tratados internacionales. Todo esto podrá llevarse a cabo solo si se expresa el consentimiento.

Artículo 94 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los plenos de circuito sobre la interpretación de la constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.<sup>86</sup>

Como se sabe no siempre la ley abarca todas las situaciones, cuando se viola alguna norma o existe una laguna, en este caso se aplica la jurisprudencia, por ende la ley establecerá en qué momento y cómo puede intervenir la jurisprudencia cuando así sea necesario.

Artículo 104 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los tribunales de la federación conocerán:

De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. A elección del actor y cuando solo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), consulta 12 de febrero de 2019 a las 01:16pm

<sup>87</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), consulta 12 de febrero de 2019 a las 01:16pm

El precepto transcrito, se refiere que tratándose de Derecho Privado, los conflictos sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales, como son los de naturaleza comercial, si la controversia sólo atañe a intereses de particulares, el actor tiene la alternativa de promover el proceso ante los Tribunales Federales o ante los Tribunales Locales.

Artículo 119 de la Constitución Política (...) Las extradiciones a requerimiento de estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.<sup>88</sup>

Las extradiciones solicitadas por Estados extranjeros solo serán solicitadas y llevadas a cabo por el Ejecutivo Federal, ya que esta es una de sus facultades que tiene a su cargo.

## **4.2 LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (LOAPF)**

La Ley Organica de la Administración Pública Federal es una Ley que está supeditada a la Constitución. Por tanto, cuando se establecen facultades a favor de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en materia de Tratados, debemos entender que sólo se trata de facultades complementarias y no sustantivas de las establecidas constitucionalmente.

---

<sup>88</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), consulta 12 de febrero de 2019 a las 01:16pm

La LOAPF, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1976, contiene las siguientes disposiciones en materia de tratados:

El artículo 28, fracción I, concede a la Secretaria de Relaciones Exteriores, la facultad de:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;<sup>89</sup>

El artículo 32 Bis, fracción IX, otorga a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de proponer a la Secretaria de Relaciones Exteriores la celebración de tratados y acuerdos internacionales en las materias de su competencia.<sup>90</sup>

El artículo 33, fracción IV, faculta a la Secretaria de Energía para proponer a la Secretaria de Relaciones Exteriores la celebración de convenios y tratados internacionales en las materias de su competencia<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_301118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_301118.pdf), consulta el 12 de Febrero de 2019 a las 01:30

<sup>90</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_301118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_301118.pdf), consulta el 12 de Febrero de 2019 a las 01:30 pm

<sup>91</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_301118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_301118.pdf), consulta el 12 de Febrero de 2019 a las 01:30 pm

El artículo 36, en su fracción IV, atribuye a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultad de “otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales”; la fracción XI la de “participar en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales”.<sup>92</sup>

Como puede verse, la LOAPF, además de las facultades que en materia de tratados otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solo otorga la facultad de proponer la celebración de los tratados a otras dos secretarías de Despacho.

Es pertinente hacer notar que las facultades que la Ley sobre la celebración de Tratados les otorga a las Secretarías de Estado en materia de tratados van más allá de las que les otorga la LOAPF, por lo que habría que hacer una revisión a fin de evitar incongruencias que puedan ser causa de conflictos.

#### **4.3 EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.**

El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del 17 de Octubre de 1979, creó la Dirección General de Tratados y le encargó el manejo de todo lo relativo a estos actos jurídicos. Sin embargo, dicho Ordenamiento fue reformado el 12 de enero de 1984, suprimió la mencionada Dirección General y le encomendó en su artículo 11, en las fracciones, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII las facultades del Oficial Mayor.

---

<sup>92</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Cámara de Diputados, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_301118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_301118.pdf), consulta el 12 de Febrero de 2019 a las 01:30 pm

El reglamento Interior también asigna a todos los directores generales de la Secretaría de Relaciones Exteriores la atribución de “Participar en la negociación y, cuando corresponda, en la aplicación de los tratados que estén dentro del ámbito de sus atribuciones”. Asimismo, dispone en el artículo 38, que la Secretaría de Relaciones Exteriores contará con las secciones Mexicanas de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas para “el cumplimiento de los diversos compromisos adquiridos en los diversos tratados y acuerdos que sobre la materia tiene celebrados.

Cabe hacer notar que en el Reglamento Interior de 1979 se señalaba que la entrada en vigor, terminación o denuncia de los Tratados Internacionales debía hacerse, no solo conforme a la legislación mexicana, como lo han puesto los reglamentos posteriores de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sino también conforme a la práctica Internacional.

Se estima que esta disposición debería recuperarse en vista de que esos aspectos de los tratados se efectúan en el ámbito internacional y de que hasta la fecha no existe una ley reglamentaria de los artículos constitucionales relativos a tratados.

#### **4.4 LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS DE 1992.**

El 2 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Sobre la Celebración de Tratados. Para expedir esta ley, el Congreso tuvo que echar mano de las facultades implícitas que le otorgar a la fracción XXX del artículo 73 Constitucional, ya que este artículo no incluye entre las facultades expresas del

Congreso la de legislar en materia de tratados; por ello, la Exposición de Motivos de la ley contiene el siguiente párrafo:

“Esta previsión conocida como la teoría de las facultades implícitas, autoriza al Congreso de la Unión a emitir normas de carácter general y abstracto cuando exista; una facultad expresa que por sí sola no pueda ejecutarse; una relación de medio indispensable entre la facultad expresa y la implícita, de modo que sin la segunda aquella no podría realizarse, y el reconocimiento correspondiente del órgano legislativo sobre la necesidad de actuar con base en las facultades implícitas. Así, se requiere que exista una facultad expresa, que ésta no pueda ejercitarse sin la Legislación expedida por el Congreso de la Unión y que éste emita las normas correspondientes. Conforme a lo expuesto, existe atribución plena del Congreso de la Unión para legislar en materia de tratados. Por lo que respecta a los llamados acuerdos interinstitucionales en la iniciativa que nos ocupa ampliara el argumento constitucional al referirnos a la propuesta de incorporación de esa figura a nuestra legislación federal ordinaria.”<sup>93</sup>

La ley de Tratados fue expedida para regular la celebración de Tratados Internacionales, y así mismo se establece quien y de qué modo México puede celebrar acuerdos Internacionales.

[...] los tratados se han constituido en el principal instrumento de cambio del Derecho Internacional y en las últimas décadas se han multiplicado distintas clases de tratados bilaterales y multilaterales, que contienen reglas para la solución de controversias. Unos crean métodos para el arreglo de diferencias por cuerpos especializados, tanto de carácter bilateral como dentro de organismos internacionales, que resuelven controversias de carácter altamente técnico.

---

<sup>93</sup> Becerra Ramírez, José de Jesús, *El Constitucionalismo ante los Instrumentos Internacionales de Derechos Fundamentales*, México, Ara, 2011, p 78.

Bajo estas características del Derecho Internacional y ante el creciente número de actos jurídicos transnacionales donde ya no solo los Estados sino los particulares intervienen. México no puede permanecer al margen de la reciente tendencia universal.

Es conveniente contar con un marco jurídico respetuoso de nuestra Constitución que nos permita negociar e incorporarnos a mecanismos modernos para la solución de controversias legales, con el fin de otorgar plena protección y seguridad a las inversiones.

## **CAPÍTULO V**

**Los tratados Internacionales en el  
Contexto de la Reforma del 2011 en  
Materia de Derechos Humanos.**

## 5.1 Concepto de Derechos Humanos

La concepción de los Derechos Humanos ha sido diversa, se llega a comprender por igual como garantías individuales, garantías constitucionales, derechos fundamentales y derechos del hombre; en consecuencia, no existe término único y universalmente de lo que se debe entender por Derechos Humanos.

Al respecto y de manera ilustrativa, se pueden destacar las siguientes concepciones.

Hans Kelsen establece que los Derechos Humanos “Son los medios de garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido”.<sup>94</sup>

Lo anterior se refiere que una norma de menor rango tiene que acatarse tanto en su contenido como en su efecto a la norma suprema que tiene mayor jerarquía.

En la idea de Ignacio Burgoa, solo pueden comprenderse a los Derechos Humanos como “Los Derechos del Gobernado y no como Garantía Individual o el derecho del hombre, debido a que las garantías no son gozadas por un individuo, sino por cualquier persona de Derecho que tenga la calidad de gobernado.”<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> Olivos Campos, José Rene, Los Derechos Humanos y sus Garantías, México 2011, p. 28

<sup>95</sup> *Ibidem.*, p. 29

Debemos tener presente un documento muy importante en la creación de los Derechos Humanos, el cual es conocido como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipulado por Eleanor Roosevelt en 1948, esta declaración en los 30 artículos que la conforman establecen los Derechos Humanos considerados básicos, entre los cuales se destacan los siguientes:

- Libertad e igualdad en Dignidad y Derechos
- Derecho a la vida
- Prohibición de la esclavitud
- Prohibición de torturas y tratos crueles
- Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica

## **5.2 Concepto de garantías individuales**

Hector Fix-Zamudio define a las Garantías individuales como los “Medios Jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder”.<sup>96</sup>

Dicho autor se refiere a que las garantías individuales solo se enfocan dentro de un procedimiento, en el que una autoridad ha violado ciertas partes del proceso poniendo en riesgo a la persona que participe de dicho proceso.

En breve en el siguiente apartado hablaremos de las diferencias que existen entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, ya que dichas definiciones

---

<sup>96</sup> *Ibidem.*, p.28

pueden llegar a confundirse o tomarse como sinónimos. A continuación hondaremos en el tema.

### **5.3 Diferencia entre Derechos Humanos y Garantías Individuales**

Miguel Carbonell diferencia las Garantías Individuales de los Derechos Humanos al no considerar adecuado utilizar el primer término, garantías individuales, para designar derechos, lo que resulta inapropiado porque la garantía es más bien un medio para asegurar algo que vuelva a su estado original cuando se ha violentado o no respetado. Por lo que se refiere a los Derechos Humanos estos se constituyen en sentido más amplio que los Derechos fundamentales que pueden estar previstos o no en una norma jurídica, pero esta noción de Derechos Humanos se vincula con la de derechos fundamentales cuando se encuentra en la norma jurídica suprema.<sup>97</sup>

Las garantías individuales y los Derechos Humanos, son dos conceptos muy diferentes para Carbonell ya que, él establece que una garantía solo es un medio para que se cumpla una obligación y las cosas regresen al estado en que se encontraban, mientras tanto los derechos humanos son permanentes y universales.

### **5.4 Generaciones de Derechos Humanos**

En el desarrollo histórico del reconocimiento los Derechos Humanos, estimado a partir de tres generaciones, sin que se aluda con esto, que cada generación sustituya a las otras, si no que se integran en distinto grado, por lo que resulta importante destacar las características generales de cada generación que a continuación se explicaran.

---

<sup>97</sup> *Ibidem.*, p. 29

### 5.4.1 Derechos de la Primera Generación

Se denomina la primera generación de los Derechos Humanos, por ser los que inicialmente aparecen histórica y jurídicamente. Esto sucede en la época moderna, en donde se reconocen los derechos de las personas con un sentido liberal, por la ideología que invocan y con una perspectiva individualista, en tanto se destaca la calidad del individuo como ente particular que es objeto de los derechos que formalmente se les reconocen y están tuteladas por las instituciones Estatales.<sup>98</sup>

Algunos Derecho importantes que se desprenden de esta primera generación son:

Derecho a la libertad sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.

- Derecho a la vida.
- Igualdad de género.
- Prohibición de la esclavitud.

Surgieron como respuesta a los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII en occidente. Imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de los derechos del ser humano. Debe limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan.

---

<sup>98</sup> *Ibidem.*, p. 25

#### 5.4.2 Derechos de la Segunda Generación

La denominación de los Derechos Humanos de la segunda generación, se vinculan con la naturaleza económica y social, que incide sobre el principio de igualdad de los individuos y complementa los derechos primarios.

Los derechos de la segunda generación se producen a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, como consecuencia de las ideas socialistas y de los derechos de los trabajadores, así como los movimientos obreros y la emergencia de los partidos políticos con plataforma socialista, que pugnan porque también se reconozcan los derechos económicos y sociales en los ordenamientos jurídicos nacionales.<sup>99</sup>

Los Derechos económicos y sociales a los que se refiere el párrafo anterior son:

- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a un Trabajo digno.
- Derecho a un salario.
- Derecho a una jornada laboral.

La segunda generación de los Derechos Humanos se basa en la protección de los trabajadores, ya que mediante esta se buscaban mejores condiciones laborales así como de salarios dignos para cubrir las necesidades básicas.

---

<sup>99</sup> Ídem.

### **5.4.3 Derechos de la Tercera Generación**

Los derechos en materia de protección ambiental, a la paz, al desarrollo y a la solidaridad a la correspondencia mutua, constituye la tercera generación de derechos, que se perfilan de la década setenta del siglo XX.

Referidos derechos se generan por la internacionalización de dichas categorías de derechos, que se establecen en las declaraciones universales y regionales de los derechos humanos como en los pactos internacionales suscritos por los países miembros de las Naciones Unidas y en las convenciones regionales sobre la misma materia.<sup>100</sup>

Lo anterior se refiere a los Derechos de los pueblos, mediante los cuales los sujetos pueden exigir sus Derechos a la sociedad Internacional algunos derechos que son exigidos por la sociedad son:

- Derecho a la paz.
- Derecho a beneficiarse con el patrimonio cultural de la humanidad.
- Derecho a la comunicación.
- Derecho al desarrollo.
- 

### **5.4.4 Derechos de la Cuarta Generación**

Los Derechos Humanos en sus tres primeras generaciones son obra de la cultura humana que exige tiempo y esfuerzo para dar vigencia sociológica a esos Derechos y llevar a su realización valores positivos.

---

<sup>100</sup> Ibidem., p.26

A partir de las últimas décadas surgieron nuevas demandas entre los sectores sociales de diversos Países, propugnando por el Derecho al desarrollo, al progreso, a la autodeterminación, a la paz, a un ambiente sano, a la libertad de informática y a la identidad. A estos derechos se les llama “De solidaridad” o “De los pueblos”.<sup>101</sup>

La cuarta generación se enfoca en las diversas necesidades de la sociedad que se generan con el crecimiento de las nuevas tecnologías y del impacto que estas conllevan en la sociedad y en la vida del ser humano, ya que la tecnología viene a transformar diversos aspectos de la vida cotidiana y el medio ambiente, por lo cual es importante mencionar que derechos se desprenden de esta cuarta generación por mencionar los más importantes son:

- Derecho a la informática.
- Derecho a formarse en las nuevas tecnologías.
- Protección de nuestro ecosistema.

Es importante mencionar que están en proceso de transformación la quinta y sexta Generación de Derechos Humanos, en donde la quinta Generación establece el uso de inteligencia artificial y de nuevos métodos de comunicación, mientras que en la sexta Generación se enfoca más en la tolerancia sexual, es decir a proteger los Derechos de la diversidad sexual.

---

<sup>101</sup> Flores Salgado, Lucerito Ludmila, Temas Actuales de los Derechos Humanos de Última Generación, 1º ed., BUAP México 2015, p.34

## **5.5 Órganos encargados de la Protección de los Derechos Humanos.**

Los controles de constitucionalidad y los mecanismos procesales de protección de los Derechos Humanos constituyen garantías que deben ser viabilizadas por el Juez mediante los procesos constitucionales, con la finalidad de preservar con justicia la supremacía de la Constitución y la protección de los Derechos Humanos, para ello tenemos como proceso jurisdiccional y protector al Juicio de Amparo y como medio de defensa alterno a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **5.5.1 Juicio de Amparo**

Concepto El Juicio de Amparo es un medio jurisdiccional de control constitucional por el que una persona acude ante un órgano judicial para reclamar un acto de un órgano del Estado o una ley, cuando siente que vulneran sus derechos fundamentales.

El proceso de Juicio de Amparo inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los Órganos Jurisdiccionales Federales, contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución o a los Derechos Fundamentales. Con este procedimiento se busca invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia ya sea por inconstitucionalidad o ilegalidad, en el caso concreto que lo origine.

El artículo 103 Constitucional estipula que un Amparo es procedente:

Por normas generales, actos u omisiones de la Autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las Garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.<sup>102</sup>

Procedencia Existen dos tipos de Amparo: Directo e Indirecto. El Amparo Directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones respecto de las cuales no se permite ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas. El Amparo Indirecto procede contra:

- Leyes federales, tratados internacionales, constituciones de las entidades federativas, reglamentos, decretos o acuerdos; actos u omisiones de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativas o del trabajo; actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (cuando la resolución sea definitiva o los actos sean de imposible reparación).
- Actos de tribunales realizados fuera de juicio o después de concluido.
- Actos de imposible reparación dentro de juicio.
- Actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas.

Autoridad competente para resolver El Amparo Directo es resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa. Cuando el caso lo amerita, resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Amparo Indirecto es resuelto por los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

---

<sup>102</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH, México, [http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf\\_seccion/sistemas\\_5\\_2\\_2.pdf](http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_2.pdf) 27/08/19 a las 10:38 am

El Juicio de Amparo es un recurso que protege los Derechos Constitucionales de cada individuo ante actos u omisiones por parte de una autoridad, es por ello que es importante este método de protección a los Derechos Humanos, ya con esto se ha derivado que muchos países han adoptado al Amparo como recurso interno de protección de los Derechos Humanos protegiendo al individuo frente a los Tribunales Nacionales como Internacionales.

### **5.5.2 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es el Organismo público autónomo en cargo de la protección no jurisdiccional y promoción de los Derechos Humanos en México, con fundamento en el apartado B del artículo 102 Constitucional. Su introducción en el texto Constitucional tuvo lugar en 1992, pero en un principio fue un Organismo descentralizado, hasta las modificaciones Constitucionales de 1999, cuando se convirtió en un Organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, además de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Su función principal es conocer de quejas relacionadas con la presunta vulneración de Derechos Humanos, imputadas a autoridades federales, siempre que no sean del Poder Judicial de la Federación. El procedimiento debe ser breve y sencillo <sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> Castañeda, Mireya, La Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, México, 2011, p. 30

La comisión Nacional de los Derechos Humanos es una institución encargada de la protección de los Derechos Humanos de los ciudadanos, mediante recomendaciones las cuales no son obligatorias y es a decisión de la autoridad si quiere cumplirlas o no, pero la sanción es mas de carácter moral que jurisdiccional.

## **5.6 Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de julio 2011.**

La citada reforma contiene modificaciones y adiciones a varios preceptos de la Constitución Federal que perfeccionan varios aspectos esenciales de la regulación de los derechos humanos internos, tanto individuales como de carácter social, económico y cultural.

Uno de los aspectos que debe destacarse podría considerarse como de carácter semántico, pero en realidad implica un cambio esencial de perspectiva sobre el concepto de derechos humanos.

Si bien en el titulo primero sección I, de la Constitución Federal de 1857 se título “de los Derechos del Hombre”, también adoptó el de Garantías Individuales como equivalente a los Derechos del Hombre. El nuevo texto de la Constitución Federal, renueva de manera radical el precepto anterior en varios sentidos, todos ellos significativos.

Además se sustituir, como se ha dicho, el nombre decimonónico de garantías individuales, por el de derechos humanos, retorna conceptualmente, tal vez sin hacerlo de manera consiente, a la orientación del derecho natural imperante en la

ley suprema anterior de 1857, al utilizar el verbo reconocer, en lugar del de otorgar dichos derechos.<sup>104</sup>

La reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 ha tenido como mandato el crear una nueva cultura de Derechos Humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas.

Las modificaciones que se hicieron en materia de Derechos Humanos a la Constitución en el 2011 constituyen un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a las personas como el fin de todas las acciones del Gobierno. La reforma representa el avance Jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

Los principales cambios de la reforma son:

- La incorporación de todos los Derechos Humanos de los Tratados Internacionales como Derechos Constitucionales.
- La obligación de las autoridades de guiarse por el principio *pro persona* cuando apliquen normas de Derechos Humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.
- La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas, promover, respetar, proteger, y garantizar los Derechos Humanos.

---

<sup>104</sup> Fix-zamudio, Héctor, Las Reformas Constitucionales Mexicanas de Junio de 2011 y sus Efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/18.pdf> fecha de última consulta 11 de Junio 2018 a las 16:53 pm.

Además, se estableció la obligación de que, cuando existe una violación, las autoridades deben investigar, sancionar y reparar dichas violaciones. La reforma incluyó también mandatos muy específicos sobre los que deben trabajar todas las autoridades son:

- Incorporar en la educación a todos niveles, los Derechos Humanos.
- Hacer prevalecer los Derechos Humanos en el sistema penitenciario Mexicano.
- Colocar los Derechos Humanos como principio rector de la Política Exterior del país.

### **5.7 Análisis de la Reforma del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Las reformas constitucionales de julio de 2011, tanto la que replantea el juicio de amparo como la que modifica diversas disposiciones del capítulo I del Título Primero del nuevo apartado de los Derechos Humanos y sus Garantías, se originaron en un contexto histórico en el que se requerían cambios fundamentales a la Constitución, la presente investigación se enfoca solamente en lo que respecta a los Derechos Humanos.

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 modificó la denominación del capítulo I del Título Primero, y 11 artículos: 1°, 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97; 102, apartado B; y 105 fracción II, inciso g.

Se ocupa de aspectos como el impulso al respeto a los derechos humanos por medio de la educación que imparte el Estado, del trato que deberá garantizarse a las personas migrantes y extranjeras y a quienes se encuentren sujetas al sistema penitenciario pasando por las reformas más acotadas y precisas en cuanto al procedimiento a seguir en materia de suspensión de Derechos, principios sobre política exterior, investigación de violaciones graves a Derechos Humanos, y planteamientos de inconstitucionalidad por su vulneración consagrados en los Tratados Internacionales. Como se podrá advertir, el conjunto de cambios normativos ofrece una de las más grandes posibilidades de redefinición de todo el sistema de protección y garantía de los derechos humanos.<sup>105</sup>

## **5.8 México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

Con el objeto de establecer los efectos de la varias veces citada reforma del 10 de julio de 2011, es preciso, de manera preliminar, las obligaciones y relaciones que han tenido México con el sistema Interamericano, las cuales se iniciaron con el gobierno que participó en la conferencia en la que se suscribió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En forma inicial, el gobierno mexicano consideraba prematuro el establecimiento de la Corte Interamericana, por lo que en su concepto era conveniente que con la experiencia y prestigio de la Comisión Interamericana, se llegara a formar una conciencia en los países de América acerca de la posibilidad y conveniencia de sujetar sus actos en la materia a un Tribunal Internacional.

---

<sup>105</sup> Pelayo Moller, Carlos María, Las Reformas Constitucionales en Materia de Derechos Humanos, México 2013, p.16

Sin embargo, la declaración final de la delegación mexicana concluyo en el sentido de que el gobierno mexicano y el establecimiento de la corte interamericana de derechos humanos, con base en el carácter optativo de la jurisdicción.<sup>106</sup>

## **5.9 Los efectos internos e internacionales de la Reforma Constitucional de 2011.**

La mencionada reforma producirá efectos jurídicos en diversos aspectos de carácter internacional, que van más allá de los que afecten al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que es el Estado Mexicano el que se ha vinculado por medio de numerosos tratados con diversas instituciones de solución de conflictos en el ámbito de las Naciones Unidas, además de las Interamericanas, y si bien el Gobierno de México ha cumplido con algunas de sus obligaciones con dichos organismos, en lo futuro, debe regular de manera sistemática sus actividades para adaptarse a las nuevas disposiciones fundamentales internas, y para ello es preciso establecer las bases para la expedición de leyes internas que deban crearse para complementar los preceptos fundamentales, lo que plantea problemas que es necesario analizar.

La primera obligación se refiere a la forma como deben interpretarse las normas nacionales sobre derechos humanos, la cual debe ser conforme a la constitución y con los tratados internacionales.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Fix-zamudio, Héctor, Las Reformas Constitucionales Mexicanas de Junio de 2011 y sus Efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/18.pdf> fecha de última consulta 11 de Junio 2018 a las 16:53 pm.

<sup>107</sup> Fix-zamudio, Héctor, Las Reformas Constitucionales Mexicanas de Junio de 2011 y sus Efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/18.pdf> fecha de última consulta 11 de Junio 2018 a las 16:53 pm.

A lo anterior, debe añadirse que además de la obligación tradicional del Estado mexicano de proteger los Derechos Humanos consagrados por el texto constitucional, se agregan los establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por él, y se agregan en el nuevo texto fundamental los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, todo ello de conformidad con los principios, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los propios derechos.

## CONCLUSIONES

En este trabajo de investigación, pudimos observar la importancia y la relación que tiene el derecho internacional público con los ordenamientos internacionales, ya que esto ha dado pauta a la mejora en el Derecho Objetivo que permita mayor reciprocidad y cumplimiento tanto de derechos como de obligaciones.

Este trabajo explica quiénes son los sujetos que intervienen en la celebración de los tratados internacionales de carácter típico y atípico, siendo los sujetos típicos el Estado que será parte de este ordenamiento, mientras que los sujetos atípicos son las Organizaciones Internacionales.

Toda esta investigación comienza con el estudio de las fuentes del derecho internacional, las cuales son los tratados, la costumbre internacional, la doctrina y la equidad, tomando como punto de estudio a los Tratados Internacionales, para así profundizar y entender las implicaciones jurídicas que de ellos emanan.

Se abordaron o mencionaron las normas que intervienen en la creación y celebración de los Tratados Internacionales, teniendo en cuenta que la base fundamental de su creación se da con el derecho consuetudinario, convencional y los principios generales del derecho. Con lo cual concluimos que están regidos con ordenamientos del Derecho Internacional Público, y las relaciones de los países contratantes en algunos aspectos pero respetando los ordenamientos internos de cada Estado.

Lo anterior permitió entrar al punto importante en esta investigación, pudiendo concluir que el conjunto de derecho consuetudinario, convencional y los principios generales del derecho, permiten la creación de más tratados internacionales, pero

siempre teniendo en cuenta las características jurídicas de los Estados para evitar que estas contravengan a la normatividad interna.

Con lo anterior decidimos realizar un estudio y amplio desarrollo sobre los tratados, con lo cual en el capítulo tercero pudimos desarrollar el tema de los tratados internacionales donde tocamos temas como la denominación integración elementos y creación de los tratados, tomando en cuenta el procedimiento en México.

Del estudio de los Tratados Internacionales se pudo concluir que son una parte fundamental, para la creación de normas nuevas, así como de la buena armonía entre los estados que forman parte de cada uno de ellos, como pudimos ver en la presente investigación los Tratados Internacionales tienen bastantes antecedentes y los cuales aún prevalecen y de los cuales se han desprendido instituciones muy importantes en distintos estados.

La presente investigación nos permitió conocer los Derechos Humanos como prerrogativas jurídicas inherentes a todas las personas que establecen las garantías civiles, políticas, económicas, sociales etc.; que no pueden ser violados por la autoridad, si no por el contrario deben ser protegidos, para lo cual existen organismos especializados: CNDH y el Juicio de Amparo.

La Reforma del 2011, tuvo un impacto decisivo en la forma en que se observan los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, ya que ahora forman parte fundamental de la jerarquía de leyes en el país.

De acuerdo a la presente investigación los Derechos Humanos y los Tratos Internacionales, tienen un soporte jurídico, como ya se ha explicado a lo largo de la tesis; sin embargo mientras no exista un respeto por parte de la sociedad seguirá existiendo violencia y desigualdad a nivel nacional e internacional.

## FUENTES DE CONSULTA

### BIBLIOGRAFÍA

- 1.-ARELLANO GARCÍA Carlos Derecho internacional Privado, 14°ed., México, Porrúa, 2001.
- 2.-ARELLANO GARCÍA Carlos Primer Curso de Derecho Internacional Público, 5°ed., México, 2002.
- 3.-ARELLANO GARCÍA Carlos Primer Curso de Derecho Internacional Público, 6°ed., México, Porrúa, 2001.
- 4.-BECERRA RAMÍREZ José de Jesús El Constitucionalismo Ante los Instrumentos Internacionales de los Derechos Fundamentales, México, Ara, 2011.
- 5.-CASTAÑEDA Mireya, La Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, México 2011.
- 6.-CONTRERAS VACA Francisco José Derecho Internacional Privado Parte Especial, 2°, México, Oxford, 2006.
- 7.-DE PINA VARA Rafael Diccionario de Jurídico de Derecho, 37°, México, Porrúa, 2015.
- 8.-FLORES SALGADO Lucerito Ludmila, Temas actuales de los Derechos Humanos de última Generación, 1° ed., BUAP México, 2015.
- 9.-GOYTORTUA CHAMBON Francisco Jesús Derecho Internacional Público, Promera Edición, México, Limusa.
- 10.-GUERRERO VERDEJO Sergio Derecho Internacional Público Tratados, 2°, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- 11.-GUTIÉRREZ BAYLÓN Juan de Dios Derecho de los Tratados, 1°, México, Porrúa, 2010.

- 12.-LÓPEZ BASSOLS Hermilio Los Nuevos Desarrollos de Derecho Internacional Público, 3° ed., México, Porrúa, 2008.
- 13.-OLIVOS CAMPOS José Rene Los Derechos Humanos y sus Garantías, México, 2011.
- 14.-PALACIOS TREVIÑO Jorge Tratados Legislación y Practica en México, 3° ed., México, Secretaria de Relaciones Exteriores, 2003.
- 15.-PALACIOS TREVIÑO Jorge Tratados Legislación y Practica en México, 4° ed., México, Secretaria de Relaciones Exteriores, 2007.
- 16.-PELAYO MOLLER Carlos María Las Reformas Constitucionales en Materia de Derechos Humanos, México, 2013.
- 17.-SEARA VÁZQUEZ Modesto Derecho Internacional Público, 24° ed., México, Porrúa, 2012.
- 18.-SEPÚLVEDA Cesar Derecho Internacional, 22° ed., México, Porrúa, 2000.

## **MEDIOS ELECTRÓNICOS**

- 19.-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH; México, Recuperado de [http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf\\_seccion/sistemas\\_5\\_2\\_2.pdf](http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_2.pdf) 27 de agosto de 2019 a las 10:38 am.
- 20.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), 12 de Febrero de 2019 a las 01:16 pm.
- 21.-Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>., 11 de Febrero de 2019 a las 03:20 pm.
- 22.-El Procedimiento Interno para la Aprobación de un Tratado Internacional en México. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/pdf/coord-iss-03-05.pdf>., el 23 de Agosto de 2018 a las 03:42 pm.

23.-Fix-Zamudio, Héctor Las Reformas Constitucionales Mexicanas de Junio de 2001 y sus Efectos en el Sistema Internacional de Derechos Humanos. Recuperado de <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/18.pdf>., el 11 de Junio del 2018 a las 04:53 pm.

24.-Ley Organica de la Administración Pública Federal, Cámara de Diputados. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_301118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_301118.pdf)., el 12 de Febrero del 2019 a las 01:30 pm.

25.-Organización de las Naciones Unidas, Definición de Términos Fundamentales en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.un.org/es/treaty/untc.Shtm1#conventions>. El 06 de Junio del 2018 a las 03:16 pm.

